



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y DEL TRABAJO DE SORIA

Grado en Administración y Dirección de Empresas

TRABAJO FIN DE GRADO

Sociedades y asociaciones deportivas

Presentado por Jorge del Valle de Diego

Tutelado por: José Miguel García Asensio

Soria, Junio de 2018

CET

FACULTAD de CIENCIAS EMPRESARIALES y del TRABAJO de SORIA

*“La ley no ha sido establecida
por el ingenio de los hombres,
ni por el mandamiento de los pueblos,
sino que es algo eterno que rige el Universo
con la sabiduría del imperar y del prohibir.”*

Cicerón.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la situación actual de las sociedades y asociaciones deportivas recogidas en la legislación vigente en nuestro país. A lo largo del mismo, se analiza brevemente la historia reciente de la legislación deportiva española, partiendo desde comienzos del siglo XX.

Más tarde y con más profundidad, hemos realizado un análisis de los tipos de sociedades y asociaciones deportivas existentes en nuestro país, incluyendo comparativas entre ellos, las particularidades existentes en cada una y varios ejemplos significativos de todas ellas. Por último, se ha realizado una breve crítica personal sobre la actual Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como una síntesis de los principales cambios que profesionales del deporte (y del Derecho Deportivo) están proponiendo en los últimos tiempos para lo que sería una nueva ley del deporte en España más adaptada al presente.

Palabras clave: Sociedades deportivas, clubes deportivos, deporte, sociedades anónimas deportivas, concurso de acreedores, federaciones profesionales, ligas...

ABSTRACT

This study aims to analyze the current situation of societies and sports associations contained in the legislation in force in our country. Along the same, briefly discusses the recent history of sports Spanish law, starting from the beginning of the 20th century.

Later and with more depth, we have proceeded to an analysis of the types of companies and sport associations existing in our country, including comparatives between them, the particularities existing in each one and several significant examples of all of them. Finally there has been a brief personal criticism on the current law 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, as well as a summary of the main changes that professional sports (and of sports law) are proposing in recent times for what it would be a new law of sport in Spain, more suited to the present.

Key words: Sports societies, sports clubs, sport, sports companies, creditors, professional federations, leagues contest...

ACRÓNIMOS Y SIGLAS

ACAE	Asociaciones de Clubes de Ámbito Estatal.
ACB	Asociación de Clubes de Baloncesto.
AFE	Asociación de Futbolistas Españoles.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CC.AA	Comunidades Autónomas.
CD	Club Deportivo.
CDS	Centro Democrático y Social.
CF	Club de Fútbol.
CID	Certificado de Identidad Deportiva.
CIF	Código de Identificación Fiscal.
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores.
CNSOF	Comité Olímpico y Deportivo Francés.
COE	Comité Olímpico Español.
CONI	Comité Olímpico Italiano.
CSD	Consejo Superior de Deportes.
FC	Fútbol Club.
IU	Izquierda Unida.
LC	Ley Concursal.
LD	Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte.
LFP	Liga de Fútbol Profesional.
LSA	Ley de Sociedades Anónimas.
NYSE	New York Stock Exchange.
RAD	Registro de Asociaciones Deportivas.
RFEF	Real Federación Española de Fútbol.
RM	Registro Mercantil.

RDSADs	Real Decreto 1084/1991, 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.
RFD	Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones deportivas
SA	Sociedad Anónima.
SAD	Sociedad Anónima Deportiva.
SC	Sociedad Colectiva.
SD	Sociedad Deportiva.
SEM	Société d'Economie Mixte.
SL	Sociedad Limitada.
SOS	Société d'Objet Sportif.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
UD	Unión Deportiva.

1. INTRODUCCIÓN	10
2. JUSTIFICACIÓN	14
3. OBJETIVOS	17

**CAPÍTULO 4
ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL ACTUAL**

4.1. Periodo pre franquista (Finales de s. XIX-1939)	19
4.2. Periodo de dictadura franquista (1939-1975).....	20
4.3. Inicio de la democracia: Ley 13/1980 de 15 de abril, Genreal de la Cultura Física y del Deporte	23
4.3.1. Legislación vigente: Ley 10/1990 del Deporte	23

**CAPÍTULO 5
LOS CLUBES DEPORTIVOS**

5.1. Clubes deportivos elementales	30
5.2. Clubes deportivos básicos	31
5.3. Sociedades Anónimas Deportivas	33
5.3.1. Particularidades de las Sociedades Anónimas Deportivas.	35
5.3.2. El concurso de acreedores en las S.A.D.....	47
5.3.2.1. Resoluciones que entienden que la Disposición Adicional Segunda bis hace prevalecer la normativa de la RFEF sobre los principios y normas de la LC.....	49
5.3.2.2. Resoluciones que entienden que la Disposición Adicional Segunda bis hace prevalecer los principios y normas de la LC sobre la normativa de la RFEF.....	51
5.3.2.3. Ejemplo de la problemática legislativa existente: El caso del Orihuela C.F S.A.D.	53
5.4. Las Sociedades Anónimas Deportivas en otros países	57
5.4.1. Inglaterra.....	57
5.4.2. Alemania.....	60
5.4.3. Italia.....	60
5.4.4. Francia.....	61
5.4.5. Estados Unidos.....	62
5.5. Importancia de los clubes deportivos en España	62

**CAPÍTULO 6
AGRUPACIONES DE CLUBES DE ÁMBITO ESTATAL**

6. Agrupaciones de clubes de ámbito estatal	64
--	-----------

**CAPÍTULO 7
ENTES DE PROMOCIÓN DEPORTIVA DE ÁMBITO ESTATAL**

7. Entes de promoción deportiva de ámbito estatal	65
--	-----------

**CAPÍTULO 8
LAS LIGAS PROFESIONALES**

8.1. Antecedentes normativos y jurisprudenciales respecto a las Ligas profesionales en España.	68
8.2. Las Ligas profesionales en la legislación deportiva actual.....	68
8.3. Coordinación entre Ligas profesionales y Federaciones	72
8.3.1. Régimen jurídico aplicable ante la existencia de convenio de coordinación.....	73
8.3.2. Régimen jurídico aplicable ante la ausencia de convenio de coordinación.....	73
8.4. Diferencias en los regímenes jurídicos entre dos deportes: Fútbol y baloncesto.....	75
9. Las Federaciones deportivas	78
10. Conclusiones	82
11. Bibliografía y legislación.....	86
11.1. Webgrafía.....	86
11.2. Bibliografía	91
11.3. Legislación	91

INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Deportivo en nuestro país ha ido evolucionando desde el s. XX hasta nuestros días en función tanto del régimen político vigente como de la importancia y popularización del deporte en nuestro país, pasando de ser un instrumento usado para influenciar a la sociedad a ser uno de los sectores más importantes social y económicamente en nuestro país.

Para hacernos una idea de la magnitud del sector del deporte en nuestro país, a lo largo del año 2017, según el V Anuario de Estadísticas Deportivas elaborado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, los hogares destinaron a gastos en deporte una cifra de 4.443,2 millones de euros.

A lo largo de este trabajo se ha realizado un estudio de las sociedades y asociaciones deportivas que la actual legislación deportiva define. Previamente a lo mencionado, se ha procedido a un breve repaso de la historia del Derecho Deportivo en España a lo largo del siglo XX hasta llegar a nuestros días. El análisis ejecutado recoge desde la primera ley promulgada por Miguel Primo de Rivera hasta la actual Ley 10/1990 del Deporte.

A través del estudio realizado apreciaremos cómo ha ido variando el tratamiento otorgado al deporte, pasando de ser un instrumento utilizado por los diferentes regímenes políticos establecidos desde la primera década de siglo XX hasta el final de la dictadura franquista, para influenciar a la sociedad y para mejorar las condiciones físicas de los soldados, hasta su popularización y profesionalización a partir de la década de los ochenta, aspecto clave en la necesidad de elaborar una ley del Derecho Deportivo que se ajustase a la realidad.

Tras analizar el proceso de aprobación de la legislación vigente, y sus principales novedades respecto a sus predecesoras, los siguientes apartados se destinan a un análisis pormenorizado de las distintas sociedades y asociaciones deportivas existentes en España.

Podemos observar cómo la ley ha tratado de establecer distintas formas jurídicas bajo las que puedan existir, desde pequeños clubes deportivos formados sin grandes infraestructuras y presupuestos hasta grandes sociedades que facturan cientos de millones de euros al año y tienen el respaldo de una masa social de millones de aficionados.

Veremos cómo existe una desigualdad en los dos deportes principales de nuestro país, el fútbol y el baloncesto. En ambos existe un grupo de equipos deportivos con privilegios debido al beneficio de mantener su forma jurídica original frente al resto de clubes, reconvertidos obligatoriamente en Sociedades Anónimas Deportivas.

Además, también analizaremos cómo el deporte y, en especial, los clubes de fútbol han dejado de ser una mera forma jurídica cuyo principal objetivo es la consecución de éxitos deportivos para pasar a ser protagonistas de operaciones económicas fuera del ámbito deportivo, con el único fin del

INTRODUCCIÓN

enriquecimiento financiero de sus dirigentes, en algunos casos incluso con operaciones ilícitas o de dudosa legalidad.

También analizaremos el proceso de concurso de acreedores de la principal forma jurídica de las organizaciones deportivas en nuestro país, las S.A.D. Esto es debido al alto número de casos de clubes que se han acogido a este proceso. A este análisis hemos añadido casos reales que ejemplifican la problemática existente en torno a la legislación actual respecto a las Sociedades Anónimas Deportivas en nuestro país, algo que, en mi opinión, debería ser corregido en posteriores reformas de esta ley o a través de una nueva Ley del Deporte.

Para terminar, analizaremos brevemente las principales formas societarias en el ámbito deportivo en otros países europeos, finalizando el presente trabajo con el análisis de las Ligas y Federaciones Deportivas en nuestro país, y una breve conclusión sobre la actual Ley 10/1990 del Deporte y su adecuación a nuestros días.

Como detalle a resaltar podemos afirmar que el trabajo de campo necesario para la realización de este trabajo no ha sido una tarea fácil, pues no existía ningún libro o manual especializado en Derecho Deportivo ni en la biblioteca del Campus Duques de Soria ni en la biblioteca municipal, y la posibilidad de acudir al préstamo interbibliotecario no fue posible debido a no encontrarse libre ninguno de los libros de derecho existentes en otros campus de la Universidad de Valladolid.

Una vez obtenidas las fuentes de información, la mayor dificultad ha sido acotar las ideas intentando centrarnos en el tema de estudio, puesto que muchos conceptos estudiados se interrelacionen.

JUSTIFICACIÓN

2. JUSTIFICACIÓN

El principal motivo de la elección de este tema, titulado “Sociedades y asociaciones deportivas”, ha sido la creciente importancia social y económica del deporte en nuestro país a lo largo de los últimos años. El creciente interés de la sociedad y de los distintos medios de comunicación en las competiciones y ligas de todo tipo de deporte, ya sea a nivel nacional como internacional ha convertido al deporte en un gran negocio. Año tras año se suceden récords de asistencia a eventos deportivos, cifras récords en la venta de derechos de retransmisión de ligas deportivas, o de espectadores al frente de televisión para seguir competiciones deportivas. Incluso en el aspecto educativo ha crecido la importancia del deporte, como podemos observar por ejemplo en la creación de la Escuela Universitaria del Deporte, que se llevará a cabo en los próximos años en el Campus Duques de Soria.

Esta creciente importancia económica del deporte provoca que cada vez haya en él un mayor número de implicados con intereses dispares, dando lugar en multitud de ocasiones a la aparición de conflictos. Por eso, a la vez que el deporte ha adquirido mayor importancia en nuestro país, también ha crecido la importancia del Derecho Deportivo, siendo necesario una legislación bien definida, que agrupe conocimientos y conceptos concretos y especializados en el mundo del deporte, a través del cual resolver los problemas que se puedan plantear.

El tema tratado en este trabajo: las sociedades y asociaciones deportivas, puede definirse como un pilar fundamental del Derecho Deportivo en nuestro país, ya que se definen aspectos básicos como la forma jurídica de los clubes deportivos, requisitos básicos que han de cumplir, las organizaciones públicas que tienen las competencias en materias deportivas, etc.

CAPÍTULO 2

OBJETIVOS

3. OBJETIVOS

El objetivo general de este trabajo es analizar las distintas sociedades y asociaciones deportivas que define la legislación vigente en materia deportiva en nuestro país, prestando especial atención a los aspectos más representativos que le caracterizan, ya sean positivos o negativos.

En cuanto a los objetivos específicos pretendemos alcanzar los siguientes:

- Realizar un breve resumen del Derecho Deportivo en España desde comienzos del siglo XX hasta la actualidad.
- Conocer cuál fue el proceso de aprobación de la actual ley en Derecho Deportivo en nuestro país, la Ley 10/1990 del Deporte, así como sus principales características y novedades respecto a sus predecesoras.
- Comprender la organización deportiva española, identificando los distintos tipos de sociedades y asociaciones deportivas que la Ley 10/1990 recoge en nuestro país.
- Analizar en detalle los principales aspectos de cada una de estas sociedades y asociaciones, así como sus virtudes y defectos con casos reales ocurridos recientemente en España.
- Averiguar brevemente cuáles son las principales formas jurídicas del deporte en otros países de nuestro entorno, como Alemania, Francia o Reino Unido.
- Determinar si la actual legislación vigente en Derecho Deportivo en España realmente se ajusta a las necesidades reales del deporte que nuestro país requiere en cuanto a organización.

ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

4. ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL ACTUAL

Para llegar a la actual Ley del Deporte y a la organización del sistema deportivo público tal y como la conocemos, la legislación deportiva ha sufrido innumerables cambios recogidos en distintas leyes, estando fuertemente condicionada por la realidad política de cada momento de tiempo durante el siglo XX, incluyendo II República, dictaduras y el periodo democrático actual¹.

4.1. PERIODO PRE FRANQUISTA (FINALES DE s. XIX-1939)

A finales del siglo XIX, el hecho de que la práctica del deporte comenzase a popularizarse en España obligó a que las asociaciones y entidades deportivas creadas se adecuasen a lo dispuesto en la Ley General de Asociaciones, de 30 de junio de 1887. A pesar de dicha expansión del deporte en nuestro país, todavía no existía una legislación particular para las sociedades y asociaciones deportivas, a pesar de que ese mismo año se regula la enseñanza del deporte a través de la creación de la Escuela Central de Profesores y, dos años más tarde, el Código Civil de 1889 establece ciertas pautas sobre los deportes en los que es lícito apostar.

Ya en el primer cuarto de siglo XX, y encontrándose España bajo la dictadura de Miguel Primo de Rivera, se establecen los cimientos de una primera Ley del Deporte. Esto se lleva a cabo con el Comité Nacional de Cultura Física, órgano de marcado carácter militar que se encargaría de la regulación de la enseñanza del deporte en España. Pero la brevedad de este periodo político hizo que, a pesar de la creación de este comité, al que se puede considerar el primer órgano estatal de la política deportiva en España, no supusiese un gran avance legislativo en materia deportiva.

Tras la dictadura de Miguel Primo de Rivera, España se encuentra en un régimen político diametralmente opuesto, siendo éste la Segunda República.

Con la Segunda República, el deporte en España adquiere un carácter lúdico y artístico, en contraposición con el carácter militar que había marcado al deporte en España hasta la fecha. Para ello, se crea en 1934 una Junta Nacional de Educación Física, perteneciente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes². Pero esta vez por la eliminación de la partida presupuestaria necesaria para llevar a cabo los planes del gobierno republicano en materia deportiva provocó la supresión de la Junta Nacional de Educación Física sin llegar a cumplir ésta un año de antigüedad.

A pesar de ello, el empeño de la Segunda República por legislar y ordenar el deporte en nuestro país no cesó y, aunque no llegó a crear nuevas

¹ ECHEVERRY VELÁSQUES (2015: 13-35)

² Anunciado en el Decreto de 21 de abril de 1935, expedido por Niceto Alcalá Zamora (En Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 114, de 24 abril de 1935: 669-670).

CAPÍTULO 4

instituciones para alcanzar dicho objetivo, sí realizó una labor de recopilación de información, solicitando a las federaciones nacionales deportivas que remitieran a la Dirección General de Sanidad sus estatutos y reglamentos, así como las federaciones regionales y sociedades que se integraban en ellas, su historial deportivo, socios que las componían, etc.

Como segunda aportación más destacable al deporte, su organización y legislación por parte del gobierno de la Segunda República encontramos, en 1937, la creación del Consejo Nacional de la Cultura Física, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad. Este órgano tenía como objetivo la regulación y la organización de la enseñanza y práctica del deporte a nivel nacional, y ante la falta de recursos, lo hizo retomando el enfoque que la dictadura de Miguel Primo de Rivera, usando el deporte como medio para fines gubernamentales. Bajo el gobierno de Primo de Rivera, las élites dirigentes buscan usar al deporte como un instrumento de control social, bajo el axioma de *“si el trabajador está ocupado con el deporte no se ocupa de la política”*³.

4.2. PERIODO DE DICTADURA FRANQUISTA (1939-1975)

Tras la guerra y con el establecimiento de la dictadura franquista, la legislación y organización deportiva sufre distintos cambios a lo largo de los años. Con el periodo de guerra recién finalizado, el deporte y su legislación continúa con su carácter militar, asumiendo el estado sus competencias a través de la Falange, creando la Delegación Nacional de Deportes, Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S, más tarde llamada Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Podemos marcar como punto de inflexión el año 1961, donde a través del BOE núm. 309, de 27 de diciembre, de 1961 se anuncia la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física (a partir de ahora Ley de Educación Física de 1961). Esta Ley de Educación Física, a pesar de tener un marcado carácter conservador y religioso, donde el deporte sigue siendo visto como algo útil a nivel paramilitar, establece avances en la organización y legislación respecto a periodos anteriores.

Primeramente, tal y como se recoge en el capítulo primero, se considera la enseñanza y práctica de la educación física un derecho básico para los españoles, siendo reconocida su obligatoriedad en el Capítulo III, más concretamente en el art. 5, donde textualmente *“la educación física será obligatoria en todos los grados de enseñanza y se exigirá en los centros docentes de carácter oficial o privado, de acuerdo con los planes de estudio”*. Además, en su art. 2 se establece por primera vez en una ley en España la separación entre educación física y deporte.

En cuanto a los aspectos organizativos, a través de esta Ley de Educación Física de 1961 se reconoce como máximo órgano “organizador” a la

³ VIZUETE CARRIZOSA (2009:5):

ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, a la que se atribuyen funciones como la alta dirección, fomento y la coordinación de la educación. Esta Ley apareció divulgada en el BOE 309 del 27 de diciembre de 1961, Capítulo II. Pag 2.⁴

Ya en el Capítulo VII de esta ley, se establecen más detalladamente las funciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, destacando las siguientes por su relación con el tema tratado en este trabajo, recogidas en el artículo vigésimo:

- *Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones deportivas y coordinar e impulsar sus actividades, estableciendo las normas reguladoras de su funcionamiento, estructuración, designación y elección de sus miembros, de acuerdo con las especiales características de cada uno.*
- *Establecer las normas reguladoras de las Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes.*
- *Aprobar por sí o a través de los Organismos correspondientes los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades, Asociaciones, Clubs y Entidades deportivas y vigilar el cumplimiento de sus fines e inspeccionar sus actividades.*
- *Aprobar, bien directamente o a través de los correspondientes Organismos, los presupuestos y balances económicos de las Sociedades, Asociaciones, Clubs y Entidades deportivas y, en su caso, comprobar la inversión de sus fondos.*
- *Ejercer la jurisdicción disciplinaria deportiva y resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre los deportistas y Sociedades o Entidades deportivas o cualquiera de ellos y terceras personas, siempre que se refieran al campo de la educación física o el deporte.*

Pero esta Ley no permaneció inalterable durante el resto de años de dictadura franquista. Como bien recoge Gema Sáez en el artículo “*Recopilación de la legislación físico deportiva en la España de Franco desde la Ley de 1961 hasta el final del franquismo*” (2010: 3-15)⁵, desde la entrada en vigor de la Ley 77/1961 hasta 1975 se aprobaron 136 normas relacionadas con materia deportiva, siendo su desglose el siguiente:

- 6 leyes.
- 19 decretos.
- 87 órdenes.

⁴ BOE 309 del 27 de diciembre de 1961, Capítulo II. Pag 2.

⁵ SÁEZ, G. (2010: 3-15).

CAPÍTULO 4

- 19 resoluciones.
- 3 circulares.
- 2 convenios.

En el mismo artículo citado anteriormente, encontramos las siguientes tablas y gráficas respectivamente con el número de normas referentes a legislación deportiva elaboradas durante cada año del franquismo:

LEGISLACIÓN POR AÑOS													
AÑO	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
Nº NORMAS	0	1	3	2	1	5	4	1	6	15	9	12	11
AÑO	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61 ³
Nº NORMAS	4	4	4	4	10	4	8	8	8	8	6	5	11

Tabla 4.2.1. Número de normas en cuanto a legislación deportiva en cada año desde 1936 hasta 1961. Fuente: "Recopilación de la legislación físico deportiva en la España de Franco desde la Ley de 1961 hasta final del franquismo".

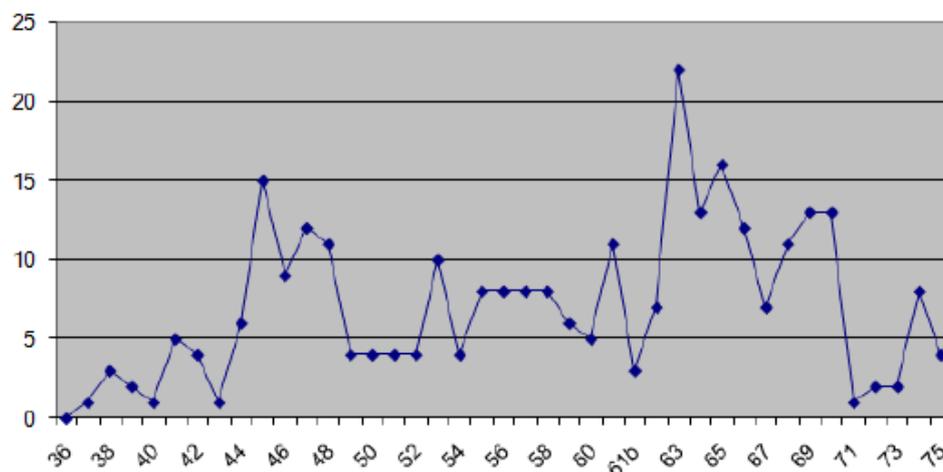


Gráfico 4.2.1. Número de normas en cuanto a legislación deportiva en cada año desde 1936 hasta 1961. Fuente: "Recopilación de la legislación físico deportiva en la España de Franco desde la Ley de 1961 hasta final del franquismo".

Por todo lo anterior, creo que se puede afirmar que, durante el periodo de dictadura franquista en España, a pesar del gran número de normas aprobadas, no se consiguió establecer una organización deportiva a nivel estatal eficiente.

Considero que, al escoger como base un modelo legislativo obsoleto que tenía al deporte como un medio para politizar a la sociedad y a través del cual obtener un beneficio (como usar el deporte para mejorar la capacidad física de

los soldados), por más que se fueron realizando modificaciones que buscaban adaptar la normativa en materia deportiva conforme avanzaban los años, no se logró el objetivo de crear una verdadera ley de promoción del deporte como elemento lúdico, social y de mantenimiento de la salud.

4.3. INICIO DE LA DEMOCRACIA: LEY 13/1980 de 15 de abril, GENERAL DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE

Esta Ley fue impulsada por el partido Unión de Centro Democrático (UCD) a través de su ministro de Cultura Ricardo de la Cierva. A pesar del desacuerdo de la oposición, principalmente del Grupo Socialista, el 25 de marzo de 1980, tras la aprobación en el Senado de una serie de propuestas, se aprueba en el Congreso la Ley 13/1980 de 15 de abril, General de la Cultura Física y del Deporte. En esta ley se establece la obligatoriedad de la educación física para niveles educativos anteriores a la enseñanza universitaria. Además, ya aparecen órganos que actualmente siguen vigentes como el Consejo Superior de Deportes (a partir de ahora CSD), adscrito al Ministerio de Cultura y encargado de las funciones que la ley atribuya a la Administración general.

Del mismo modo, se definen una serie de asociaciones y federaciones deportivas a lo largo del Capítulo II de esta ley, aunque de manera básica, distinguiendo sólo entre Clubs deportivos, agrupaciones deportivas y federaciones deportivas.

4.3.1. Legislación vigente: Ley 10/1990 del Deporte

La actual ley que rige el deporte en nuestro país es la Ley 10/1990 del Deporte. Esta ley se presenta en el congreso el 8 de marzo de 1990, a cargo del Ministro de Educación Francisco Javier Solana Madariaga.

Llegada la década de los noventa, surge una necesidad de reformar la ley deportiva en nuestro país, pues la Ley 13/1980 se antojaba a todas luces obsoleta. Los cambios sufridos en el mundo del deporte en la década anterior, así como la inminente celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, requería una reforma de la legislación deportiva de tal magnitud que sólo podía llevarse a cabo a través de una nueva ley, que, como reconocía Francisco Javier Solana Madariaga, Ministro de Educación, serviría como “catalizador *para obtener múltiples frutos deportivos*”.

Los principales problemas que se debían afrontar en esta nueva ley eran los siguientes⁶:

- El fracaso del primer plan de saneamiento del fútbol profesional.
- La naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas (STC 67/1985, 24 de mayo).

⁶ TEROL GÓMEZ (2006:3)

CAPÍTULO 4

- Las leyes autonómicas del deporte de Primera Generación: Existían cuatro leyes autonómicas del deporte anteriores a este momento de tiempo, siendo las CC. AA afectadas la Comunidad de Madrid, Cataluña, el País Vasco y Castilla y León.
- La afirmación de competencias estatales (STC 1/1986, 10 de enero: intereses propios del deporte federado español en su conjunto).

Aunque alabada en la mayoría de aspectos, varios grupos parlamentarios presentaron enmiendas en el Congreso. Dichas enmiendas fueron presentadas por el Grupo Vasco (PNV), el Grupo Izquierda Unida – Iniciativa per Catalunya, el Grupo Mixto, el Grupo Parlamentario CDS, el Grupo Catalán (Convergència i Unió) y el Partido Popular.

Las enmiendas presentadas principalmente buscaban cambios en cuanto a la Administración encargada de las competencias deportivas, pues los grupos de carácter nacionalista consideraban que debía ser las propias CC. AA quien tuviese las principales competencias en materia deportiva para las actividades realizadas dentro de dicha CC. AA, considerando que la administración central, a través del CSD debía legislar eventos, ligas u otras competiciones que tuviesen un ámbito geográfico mayor.

Del mismo modo, otras cuestiones que se discutieron fueron el tipo de asociacionismo deportivo, quienes algunos veían demasiado complicado y creían que podría ser mucho más simplificado dividiéndose en deporte profesional y aficionado (Enmienda propuesta por IU- Iniciativa per Catalunya), el objeto social de las sociedades anónimas deportivas, que las ligas puedan acoger a deportistas individuales (para en casos, como por ejemplo el golf) o la garantía de asistencia médica para los deportistas.

Tras las votaciones llevadas a cabo, quedaron rechazadas las enmiendas del Grupo Vasco (PNV), del Grupo Izquierda Unida – Iniciativa per Catalunya, del Grupo Mixto, del Grupo del CDS, del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y del Grupo Popular (a excepción de la enmienda 568 que sí fue aprobada). En cuanto a enmiendas transaccionales (aquellas creadas a partir de enmiendas presentadas por otros grupos parlamentarios), se aprobaron enmiendas presentadas por el Grupo Socialista (enmienda transaccional con la enmienda número 10 del PNV), del Grupo Popular (referida a la enmienda 591), las enmiendas transaccionales con las enmiendas 15 y 16 de PNV y 464 y 465 de Convergència y Unió.

En definitiva, el Congreso aprobaba, en mayo de 1990 y tras cuatro horas de debate, la que sería la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Esta ley, como analizaremos a continuación con más profundidad, establecía un marco propio para la competición profesional, otorgaba a la Administración del Estado competencias para regular las competiciones de ámbito nacional y la representación internacional en competiciones deportivas y establecía la obligatoriedad de la educación física en niveles educativos no universitarios. Añadir que fueron un total de 13 enmiendas, en su mayoría transaccionales, las

ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

que se aprobaron junto a esta ley, aunque ninguna alteraba en algún aspecto significativo el texto del Gobierno Socialista⁷.

Así pues, a pesar de que se mantenían las principales reticencias entre los grupos parlamentarios nacionalistas y el Grupo Socialista con esta ley por el otorgamiento de competencias a las CC. AA en materia deportiva, esta ley fue publicada en el BOE del 17 de octubre de 1990, siendo su entrada en vigor el día 6 de noviembre de 1990 y estando vigente en la actualidad.

A continuación, analizaremos la actual Ley del Deporte en España, viendo sus aspectos más destacados y realizando una breve comparación con su predecesora, la Ley de Educación Física de 1961.

En primer lugar, es oportuno destacar el Título I de esta ley, donde se avista la primera diferencia respecto a anteriores leyes del deporte. En este título, se plasma la voluntad de llevar a cabo una profunda ordenación del deporte en nuestro país, otorgando a éste un marcado carácter cultural, a diferencia del marcado carácter militar que anteriormente tenía. Para ello, mantiene como obligatoria la materia de educación física en todos los niveles educativos anteriores a la enseñanza universitaria, obligando a los centros educativos a tener instalaciones adecuadas para la práctica del deporte. También es importante destacar concretamente el art. 2 de este Título, ya que establece que será la Administración del Estado, coordinándose con las CC. AA y las Corporaciones Locales quien ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley.

La Ley 10/1990 define a lo largo de su Título II la máxima autoridad en competencias deportivas en España, sus competencias y su composición. En el art. 7 de la Ley 10/1990 se establece como órgano encargado de actuar en materia deportiva al CSD. Este artículo define al CSD como "*un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia*". Podemos calificar al CSD como el órgano administrativo directo heredero de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Acto seguido, en el Artículo 8 se enumeran la totalidad de las competencias del CSD, de las cuales destacamos las siguientes:

- Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas.
- Acordar, con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcional de aquéllas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa.
- Conceder las subvenciones económicas que procedan, a las Federaciones Deportivas y demás Entidades y Asociaciones

⁷ AGENCIAS (1990)

CAPÍTULO 4

Deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

- Autorizar los gastos plurianuales de las Federaciones deportivas españolas en los supuestos reglamentariamente previstos, determinar el destino del patrimonio neto de aquéllas en caso de disolución, controlar las subvenciones que les hubiera otorgado y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles, cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.
- Autorizar la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas, inscribir la adquisición y la enajenación de participaciones significativas en su accionariado y autorizar la adquisición de sus valores en los términos señalados en el artículo 22.2.
- Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

En cuanto a la composición del CSD, en los artículos 9 y 10 se detalla quienes serán los miembros y el funcionamiento de dicho órgano. En primer lugar, el CSD está compuesto por un Presidente, que ejercerá funciones de representación y dirección del CSD entre otras, y por una Comisión Directiva compuesta por representantes de la Administración del Estado, CC. AA, entidades locales y Federaciones deportivas. Esta comisión, tal y como indica el art. 10 de la Ley 10/1990 tendrá, entre otras, las siguientes competencias específicas:

- Autorizar y revocar, de forma motivada, la constitución de las Federaciones deportivas españolas.
- Aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales y de las Agrupaciones de clubes, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.
- Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.
- Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En el último artículo del Título II, el art. 11, se describe cual será el patrimonio del CSD, así como las capacidades que éste tiene sobre él. De igual manera aparecen reflejados cuáles serán los recursos, ya sean económicos o patrimoniales que el CSD tendrá a su disposición, siendo estos:

ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

- Las partidas atribuidas para él en los Presupuestos Generales del Estado (a partir de ahora PGE), así como las subvenciones otorgadas por cualquier Administración u otra entidad pública.
- Las recaudaciones obtenidas a través de Tasas y Precios Públicos, así como donaciones, herencias y otros legados y premios que le puedan ser concedidos.
- Beneficios económicos que pueda adquirir fruto de la realización de las funciones que la Ley le atribuye y los beneficios fruto de sus bienes patrimoniales. También serán fuente de recursos económicos los préstamos y créditos que pueda llegar a obtener.

En cuanto al tema central de este Trabajo de Fin de Grado, “Sociedades y asociaciones deportivas”, en el Capítulo I del Título III se clasifican las Asociaciones deportivas en España, siendo estas:

- Clubes.
- Agrupaciones de Clubes ámbito estatal: Se constituirán exclusivamente cuando no existan Federaciones deportivas para las modalidades y actividades deportivas que desarrolles, pudiendo desarrollarse sólo una Agrupación por cada modalidad deportiva que no esté contemplada por dicha Federación.
- Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal.
- Ligas Profesionales: Se definen como “Asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal”.
- Federaciones deportivas españolas.

En los apartados siguientes describiremos más en profundidad cada una de las distintas sociedades y asociaciones deportivas, analizando en cada una de sus particularidades y con casos reales siempre que sea posible.

LOS CLUBES DEPORTIVOS

5. LOS CLUBES DEPORTIVOS

La legislación de los clubes deportivos en España se encuentra recogida en el Capítulo II del Título III de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante LD), particularmente en los art. 13 a 18⁸. En primer lugar, el art. 13 describe el concepto de club deportivo, siendo:

“A los efectos de esta Ley se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.”

En el artículo siguiente, encontramos la clasificación que la Ley realiza de los clubes deportivos, diferenciándolos en:

- Clubes deportivos elementales.
- Clubes deportivos básicos.
- Sociedades Anónimas Deportivas.

En un principio, para este artículo aparece otra problemática respecto a la LD. A pesar de que el art. 14 diferencia entre clubes elementales y básicos, sólo 4 CC. AA recogían la misma clasificación en su legislación deportiva autonómica que la LD estatal. A mi juicio, este problema ocurre debido a que, quizás cuando se otorgaron competencias en materia deportiva a las CC. AA se deberían haber establecido una serie de criterios básicos que hubieran servido para unificar legislación deportiva autonómica y estatal, donde algo tan básico como la clasificación de los clubes deportivos se hubiera mantenido igual en todo el territorio español.

Más tarde este problema se corregiría mediante la disposición derogatoria única 1.23 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, pasando a ser la clasificación de los clubes que la LD realiza igual en todas las CC. AA españolas.

A pesar de que se reconocen tres tipos de clubes deportivos, existen una serie de aspectos que son comunes y obligatorios para todos ellos, y que se recoge en el art. 15:

Artículo 15. Registro de Asociaciones Deportivas y requisitos de la participación en competiciones oficiales del club deportivo: “Todos los clubes deben inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas (en los sucesivo, RAD) que les corresponda, sea cual sea su finalidad y la forma jurídica que hayan adoptado. Para que sean reconocidos a efectos jurídicos como clubes deportivos, estas organizaciones tendrán que demostrarlo con una certificación de la inscripción en su RAD correspondiente.”

⁸ GARCÍA CABA (2013:135-157).

CAPÍTULO 5

Del mismo modo, los clubes deportivos que quieran participar en competiciones oficiales deben inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción se hará a través de las Federaciones autonómicas correspondiente, siempre que éstas estén integradas en la Federación Española correspondiente. Además, sus Estatutos deberán estar adaptados a lo establecido en los art. 17 y 18 de la LD, estando éstos inscritos también en la Federación Española que les corresponda.

A continuación, analizaremos cada tipo de club deportivo recogido en la LD.

5.1. CLUBES DEPORTIVOS ELEMENTALES

Los clubes deportivos elementales se caracterizan por ser los más sencillos de constituir⁹. En el art. 16 de la LD se recogen los pasos para constituir un club deportivo, siendo:

1. *“La constitución de un Club deportivo elemental dará derecho a obtener un Certificado de Identidad Deportiva (CID), en las condiciones y para los fines que reglamentariamente se determinen.”*
2. *“Para la constitución de estos Clubes será suficiente que sus promotores o fundadores, siempre personas físicas, suscriban un documento privado en que figure, como mínimo, lo siguiente:”*
 - a) *Nombre de los promotores o fundadores y del delegado o responsable, con sus datos de identificación.*
 - b) *Voluntad de constituir el Club, finalidad y nombre del mismo.*
 - c) *Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros.*
 - d) *El expreso sometimiento a las normas deportivas del Estado y, en su caso, a las que rigen la modalidad de la Federación respectiva.*
3. *“Los clubes deportivos a los que se refiere el presente artículo podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos. En su defecto se aplicarán subsidiariamente las de desarrollo de la presente Ley “.*

El documento creado anteriormente a de presentarse en el Registro de Entidades Deportivas de la CC. AA correspondiente, así como una instancia dirigida al Director General de Deportes donde se solicite la inscripción y la expedición del CID. Aunque no sea obligatorio la realización de unos estatutos legales por parte del club deportivo elemental, sí que puede escribir unas

⁹ GESFÍE (2013)

LOS CLUBES DEPORTIVOS

normas internas donde se regule el correcto funcionamiento de la organización, siempre que éstos estén basados en principios democráticos y representativos.

Estos estatutos o normas de funcionamiento también pueden ser presentados junto a la documentación necesaria para su constitución en el Registro de Entidades Deportivas.

En cuanto a la titularidad de patrimonio, los clubes deportivos elementales no pueden ser de ninguna manera titulares de ningún bien o derecho de contenido económico. Si el club deportivo contrajese deudas por medio de su delegado del club, serán todos sus miembros los que responderán de dichas deudas mancomunadamente, salvo que esas deudas hubieran sido negociadas por él mismo sin el consentimiento de todos los miembros. Del resto de deudas se hará responsable la persona que las haya contraído, eximiendo al resto de miembros del club de ninguna responsabilidad frente a ellas.

El régimen de funcionamiento interno de cada club deportivo elemental se adaptará a lo que la normativa autonómica en materia deportiva indique para los clubes deportivos elementales, por lo que pueden darse distintos funcionamientos entre clubes dependiendo de su localización. Por último, en cuanto a subvenciones, a la hora de solicitar una subvención pública para un club deportivo elemental, se deberá consignar la identidad de las personas que realizarán las actividades subvencionadas, siendo éstas los beneficiarios y por tanto los que tendrán responsabilidad sobre cualquier problema (como podría ser por ejemplo un mal uso de la cantidad económica percibida, destinándola para otros fines) que pueda darse con esta subvención.

Señalar que la finalidad principal de un club deportivo elemental es única y exclusivamente habilitar a sus integrantes para participar en actividades y manifestaciones de carácter deportivo.

5.2. CLUBES DEPORTIVOS BÁSICOS

Este tipo de clubes se diferencian en varios aspectos respecto de los clubes deportivos elementales¹⁰, siendo los más importantes:

- **Tienen personalidad jurídica:** A diferencia de los clubes deportivos elementales, el acto de constitución de un club deportivo básico conlleva el otorgamiento a dicha organización deportiva de personalidad jurídica. Esto repercute desde en la responsabilidad sobre las deudas a la titularidad del patrimonio, como veremos en los siguientes párrafos.

Para otorgar personalidad jurídica al club deportivo básico es necesario la realización de un estatuto y un acta de constitución, con

¹⁰ GESFÍE (2013)

CAPÍTULO 5

la obligatoriedad de aparecer en él cinco personas: presidente, vicepresidente, secretario, vocal y tesorero, que serán las personas que firmen los documentos ante notario.

Tras estar definidas las personas físicas y jurídicas, se ha de presentar la documentación en el RED, de igual manera que en los clubes deportivos elementales. Tras esto, el RED de la CC. AA correspondiente aprueba o rechaza la formación del club. Además, el club deberá pedir que se le designe un CIF y que le sea inscrito en la federación territorial deportiva a la que vaya a pertenecer (fútbol, baloncesto, tenis, atletismo, etc.). Un club deportivo básico podrá estar inscrito en varias disciplinas deportivas siempre que lo haya indicado en la inscripción previa.

Con esto, el club deportivo básico ya podría comenzar su actividad, dependiendo de las condiciones que su federación correspondiente impusiese, así como el régimen de funcionamiento interno vigente en cada CC. AA.

- **El fin de un club deportivo básico** va más allá de la simple participación en actividades deportivas, sino que busca la promoción, la práctica y la participación de los miembros del club en actividades y competiciones deportivas.
- **Titularidad del patrimonio:** El hecho de haber otorgado personalidad jurídica al club deportivo básico habilita a dicha personalidad jurídica a adquirir y ostentar la titularidad de bienes, ya sean muebles e inmuebles, así como valores y otros derechos. La única limitación es que sólo podrán destinar tanto bienes como rendimientos obtenidos a partir de los mismos a cumplir las actividades propias de su objeto social.
- **Responsabilidad por deudas:** En un club deportivo básico, de las deudas que hayan contraído los directivos del club, siempre que hayan estado autorizados para ello, responderá la persona jurídica del club. A pesar de ello, si los directivos del club hubieran contraído deudas sin estar autorizados a ello, serán ellos mismos los que responderán ante los acreedores correspondientes a dichas deudas. Del mismo modo, serán los directivos quienes respondan ante el club, socios o terceros en caso de que hayan incurrido en un caso de culpa o negligencia grave.
- **Subvenciones:** Será la persona jurídica del club la beneficiaria de la subvención, así como la responsable de cualquier tipo de incidencia que pueda producirse respecto a ésta.

5.3. SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS

La legislación perteneciente a las Sociedades Anónimas Deportivas (en lo sucesivo “SAD”) en España se encuentra recogida mayoritariamente en el Capítulo II del Título III de la LD y en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio sobre SAD (a partir de ahora “RDSADs”). Citar también el Real Decreto 1084/1991, 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, anterior al RDSADs y que modificó este último. Además, se ha de tener en cuenta las distintas leyes en materia deportiva que cada CC. AA ha aprobado regulando las SAD.

A través del preámbulo de la LD, con la creación de las SAD se trata de establecer *“un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollan actividades de carácter profesional”*. Mientras que lo primero pretende conseguirlo mediante la creación de los denominados “Clubes deportivos elementales”, para alcanzar el segundo objetivo se pretende la conversión de los clubes profesionales en SAD, o la creación de dichas sociedades para los nuevos equipos profesionales que surjan a partir de entonces. Los clubes a los que hace referencia la LD en su art. 19.1 y que deben adquirir la forma jurídica de SAD son los siguientes:

- Clubes de fútbol pertenecientes a la 1ª División de la liga española, actualmente conocida como Liga Santander.
- Clubes de fútbol pertenecientes a la 2ª División de la liga española, actualmente conocida como Liga 123.
- Clubes de baloncesto que militen en la 1ª División masculina, conocida como Liga Endesa o ACB.

Esto no sólo afectó a los clubes que en aquel momento formaban parte de dichas categorías profesionales y ámbito estatal, sino que también afectaría con posterioridad a aquellos clubs que han ido ascendiendo de categoría (de 2ª División B a 2ª División en fútbol y de la Liga “Adecco Oro” a Liga ACB en baloncesto)¹¹.

Pero este art. 19.1 de la LD no se aplica a todos los clubes, puesto que, existen cuatro excepciones pertenecientes a clubes de fútbol militantes en 1ª y 2ª División y que no son SAD y cuatro equipos de la 1ª División masculina de baloncesto. Los clubes de fútbol son Athletic Club de Bilbao, Fútbol Club Barcelona, Real Madrid Club de Fútbol y Club Atlético Osasuna, mientras que los de baloncesto son el Real Madrid CF y el FC Barcelona en su sección de baloncesto, el CB 1939 Canarias (más conocido como Iberostar Tenerife) y el CD Basket Berri (conocido actualmente como RETABet Bilbao Basket).

¹¹ GONZÁLEZ-SERRANO y BLEIN CUADRILLERO (2017: 457)

CAPÍTULO 5

Estos clubes decidieron no acogerse a esta forma jurídica en cumplimiento de lo previsto en las Disposiciones Adicionales 7ª y 8ª de la LD, destacando las siguientes partes de su texto literal:

“Disposición Séptima.

Los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que, en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas, con las siguientes particularidades:

1. El presupuesto anual será aprobado por la Asamblea...

Los Clubes que cuenten con varias secciones deportivas profesionales o no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección, que formará parte del presupuesto general del Club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emitirá la Liga Profesional correspondiente.

2. Los Clubes que cuenten con varias secciones deportivas, profesionales o no profesionales, llevarán contabilidad especial y separada para cada una de ellas.

3. La Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes y, en su caso, la Comunidad Autónoma correspondiente podrán determinar los Clubes que deberán someterse a una auditoría complementaria realizada por auditores designados por las mencionadas Entidades.

4. Los miembros de las Juntas Directivas de estos Clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión. Tales resultados serán ajustados teniendo en cuenta las salvedades de las auditorías...Antes de comenzar cada ejercicio, la Junta Directiva deberá depositar, a favor del Club y ante la Liga Profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el quince por ciento del presupuesto de gasto.

5. Los Clubes Deportivos que se amparen en la presente Disposición ajustarán la contabilidad de sus secciones deportivas profesionales a las normas que regulan o en el futuro puedan regular la de las sociedades anónimas deportivas y estarán sometidas a las mismas obligaciones que se establezcan para éstas conforme al artículo 26.1 de esta Ley respecto a la información periódica que deben remitir al Consejo Superior de Deportes.”.

“Disposición Octava.

- 1. Las mismas reglas contenidas en la Disposición anterior serán aplicables a los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad de baloncesto.*
- 2. Para la aplicación de las reglas precedentes, los Clubes deberán realizar una auditoría, con la supervisión de la Asociación de Clubes de Baloncesto, referida a las cuatro temporadas precedentes, y demostrar que han obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo.”*

5.3.1. Particularidades de las Sociedades Anónimas Deportivas.

Esta nueva forma jurídica se inspira en el régimen de las Sociedades Anónimas mercantiles al uso, pero añadiendo ciertas peculiaridades debido al ámbito deportivo en el que desarrollan su actividad. Las particularidades más destacadas de las SAD y que se recogen en los art. 19 al art. 29 de la LD son las siguientes:

- 1. Abreviatura en su denominación:** Del mismo modo que el Código Mercantil recoge abreviaturas para las sociedades limitadas (S.L), para las sociedades anónimas (S.A) o para las sociedades colectivas (S.C), el art. 19.2 de la LD recoge como condición necesaria que el club ahora convertido en sociedad anónima deportiva recoja en su denominación la abreviatura perteneciente a esta forma jurídica (SAD) en aquellas competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional¹².
- 2. Doble inscripción de la SAD tanto en el Registro Mercantil como en el Registro de Asociaciones Deportivas y en la Federación correspondiente:** El artículo 15.2 de la LD establece como requisito indispensable para el correcto y válido desempeño de su objeto social que cualquier SAD esté inscrita tanto en el RM (siguiendo lo establecido en la LSA) como en el RAD con el fin de obtener la SAD a través de este último el reconocimiento deportivo.
- 3. Han de tener como objeto social la participación en competiciones deportivas:** Ésta es la principal característica de las SAD. A diferencia de las S.A, cuyo objeto social gira en torno a la consecución de un beneficio económico, el art.19.3 de la LD recoge que el objeto de las SAD debe ser su participación en competiciones deportivas de ámbito estatal y profesional, además de la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

¹² Como ejemplo reciente encontramos al Burgos CF, club que el 6 de abril de 2018, a falta de la inscripción del club en el Registro de Asociaciones Deportivas y en el Registro Mercantil, aprobó a través de su junta directiva la conversión en SAD, pasando a denominarse “Burgos Club de Fútbol SAD”.

CAPÍTULO 5

Creo oportuno matizar esta característica, ya que, a pesar de que el fin último de una SAD es obtener éxitos en el ámbito deportivo, no se puede obviar que, además de la obtención de éxitos deportivos, las SAD también buscan obtener rédito deportivo del ejercicio de su actividad. A través de determinadas operaciones societarias, que se asemejan más a prácticas de carácter mercantil que al deportivo, tanto SAD como clubes deportivos han tratado de obtener beneficios económicos. Como ejemplos tenemos los siguientes:

- Debido a la mala gestión de los dirigentes de los clubes de fútbol, 19 de los 42 clubes que componen la 1ª y 2ª división de la LFP se han encontrado en situación de concurso de acreedores, ya que la mayoría de ellos estaban vinculados al negocio de la construcción. La RFEF se vio implicada en 1998 en un escándalo de corrupción urbanística. Esto fue debido a que se benefició de una cesión irregular de 120.000 metros cuadrados por parte del Ayuntamiento de las Rozas (Madrid)¹³.
- El Real Zaragoza fue el primer propietario del campo de fútbol “La Romareda” desde su construcción en 1957. Pero, en los años 80, dicha propiedad pasa a manos del Ayuntamiento de Zaragoza. Tras la conversión del club en SAD, y debido a los problemas económicos que tenía como consecuencia de los altos costes por los sueldos de los futbolistas y la falta de ingresos por derechos de imagen, el Real Zaragoza SAD comienza a endeudarse gravemente. Por ello, el Ayuntamiento de la ciudad se puso de lado del club sosteniendo que éste era un activo de gran valor para la imagen de la ciudad, y firma con el Real Zaragoza SAD un convenio por el cual se hacía cargo de los costes de explotación del estadio, a cambio de un alquiler prácticamente simbólico.

Según fuentes municipales, el último contrato entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Real Zaragoza finalizó en 2004, y pese a ser prorrogado hasta el año 2013, ni club ni consistorio cumplían las condiciones acordadas en dicho contrato. La principal condición incumplida consistía en el pago del canon simbólico por parte del Real Zaragoza por el uso de La Romareda. Este pago se cifra en 40.000 euros, y no se realizó durante los 10 años de la prórroga del convenio¹⁴. En 2013, el Gobierno de Zaragoza llega a un acuerdo con el club para cederle el estadio a un precio precario por un plazo de diez años.

¹³ Especulación urbanística en clubes de fútbol en España (versión española del texto publicado en inglés dentro del Informe Global de la Corrupción en el Deporte), Ruiz Crespo, Nefer. Transparency International España.

¹⁴ DIARIO ARAGONÉS (2013)

LOS CLUBES DEPORTIVOS

Con el objetivo de acabar con esta situación el Real Zaragoza solicitó al Ayuntamiento de la ciudad la cesión de explotación de La Romareda durante 75 años, a cambio de un pago anual de 225.000 euros y la obligación de hacerse cargo de los gastos de mantenimiento del estadio.

A pesar de una aprobación inicial en el año 2013 por parte del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, con 28 votos a favor de 31, dos años más tarde el Ayuntamiento de Zaragoza decidió suspender el procedimiento de concesión administrativa de La Romareda al Real Zaragoza. La principal razón dada por el concejal de Urbanismo y Sostenibilidad, Pablo Muñoz, fueron que la prioridad del equipo de gobierno era la “emergencia social” y no quieren destinar partidas económicas a otras causas. Además, también justificaban su negativa en el hecho de que “no entendían que el Ayuntamiento se desprenda de un equipamiento tan importante durante 75 años¹⁵”.

En resumen, actualmente, el Real Zaragoza podrá disfrutar hasta el año 2023 de La Rosaleda a un coste cero, a pesar de que otros equipos aragoneses, como el Club Deportivo Ebro, que milita en Segunda División B, ha pedido utilizar el campo de fútbol, aunque no de forma permanente (el Ayuntamiento aseguró que estudiará su petición, pero no garantiza que vaya a ceder al Club Deportivo Ebro las instalaciones deportivas para su uso).

- En 1997, el Real Club Esportiu Espanyol de Barcelona se traslada desde el campo de Sarriá al Estadi Olímpic de Montjuïc (gestionado por la empresa pública Barcelona Promocions), en calidad de realquilado. Tras esto el club vende el estadio de Sarriá a un grupo de promotoras inmobiliarias, tras la recalificación urbanística de esos terrenos. Con ello, el club perico ingresó cerca de 56 millones de euros¹⁶.
- El Real Madrid, a finales de siglo XX tenía una deuda con sus acreedores de cerca de 240 millones de euros debido a la pésima gestión de sus últimos dirigentes. Hay que señalar, que las relaciones entre Real Madrid y el Consistorio madrileño siempre habían sido fluidas. Ya en 1998 Ayuntamiento de Madrid y el Gobierno de la Comunidad compraron al club blanco 30.000 metros cuadrados por valor de 4.500 millones de pesetas (27,4 millones de euros).

¹⁵ ZARAGOZA, I. M. (2015)

¹⁶ BLASCO DIEZ (2008)

Pero antes de eso, el anterior presidente del Real Madrid, Lorenzo Sanz, había recibido la negativa del Ayuntamiento de Madrid en la calificación de unos terrenos¹⁷.

Ya en el 2000, tras la convocatoria de unas nuevas elecciones Florentino Pérez, un importante ejecutivo de la empresa especializada en construcciones de obras públicas ACS, se convierte en nuevo presidente del club blanco, con una carta de presentación muy característica: una política agresiva de fichajes, donde destacaban los grandes desembolsos de dinero para la contratación de los mejores jugadores del momento.

Para financiar dicho proyecto (denominado comúnmente como “el Madrid de los galácticos”), Florentino Pérez se ayudó de la recalificación de los terrenos de la Ciudad Deportiva del club. Una recalificación que ya había sido negada para Lorenzo Sanz, esta vez sí fue aprobada tras la solicitud del nuevo presidente del Real Madrid. Si la zona de edificabilidad de esos terrenos era de 0,3 metros de pisos por cada m² de suelo, tras la recalificación se aprobaron 1,7 metros edificables por cada metro de suelo¹⁸. Así se pudo hacer posible la edificación de las cuatro torres más emblemáticas de Madrid, de 250 metros de altura. Con esta operación, según reconoció el Real Madrid en sus cuentas, el club obtuvo un beneficio de 500 millones de euros¹⁹.

Incluso Convergencia y Unió denunció esta operación ante la Comisión Europea, argumentando que el beneficio obtenido por el Real Madrid era una ayuda de Estado encubierta. A pesar de ello, la Comisión archivó esta causa. Actualmente el convenio está recurrido ante el Tribunal Superior de Madrid.

Esta denuncia cobra más sentido si atendemos al libro biográfico “*Florentino Pérez: Retrato en blanco y negro de un seguidor*”. En él, el periodista Juan Carlos Escudier relata como el presidente madridista mantiene relaciones cercanas con varios políticos de izquierdas a los cuales es habitual encontrar en el palco del Santiago Bernabéu (incluso alguno de ellos está condenado por escándalos de corrupción, como el de las tarjetas *black*)²⁰.

- 4. Capital social mínimo:** En cuanto al capital social mínimo, en un principio no apreciamos diferencias en cuanto al capital social mínimo necesario para constituir una S.A o una SAD Para ambas, el capital

¹⁷ SEVILLANO G. (2011)

¹⁸ SEVILLANO G. (2011)

¹⁹ EL PAÍS (2006)

²⁰ GARCÍA (2016)

LOS CLUBES DEPORTIVOS

mínimo está fijado en 60.000 euros, según queda previsto en el art. 21 de la LD, el cual se remite a la LSA.

En cambio, no hay que olvidar que tanto la LD como el RDSADs tienen una importante función controladora en términos financieros, estableciendo ciertas exigencias económicas a las SAD y pudiendo reclamar responsabilidades a sus directivos. Por ello, el RDSADs establece distintos criterios en cuanto al capital social mínimo para la constitución de las SAD en función de la situación deportiva que atraviese el club que va a adaptar dicha forma jurídica. Estos criterios quedan recogidos en el art. 3 de dicho RD, siendo los más destacables los siguientes:

“El capital social mínimo se fijará mediante la adición de dos sumandos:

- a) El primero se determinará calculando el 25 por 100 de la media de los gastos realizados, incluidas amortizaciones, por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participaran en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto y las dos con menor gasto realizado.*
- b) El segundo sumando se determinará en función de los saldos patrimoniales netos negativos que, en su caso, arroje el balance, que forma parte de las cuentas anuales.*
- c) Cuando el primer sumando sea inferior al segundo, el capital social mínimo se fijará en el duplo del segundo.*

Los mismos criterios establecidos en el apartado anterior serán de aplicación para fijar el capital social mínimo en aquellos clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y ostenten ya la forma de sociedad anónima deportiva.

Estos criterios no serán de aplicación a aquellos clubes que, ostentando la forma de sociedad anónima deportiva y participando en competiciones oficiales de carácter profesional, desciendan a categoría no profesional y vuelvan a ascender a categoría profesional, siempre que su balance arroje un saldo patrimonial neto positivo y no hayan permanecido más de dos temporadas en categoría no profesional.

Si aun siendo positivo el saldo patrimonial, la sociedad estuviera incurso en causa de la Comisión Mixta fijará la cifra en que debe ser aumentado el capital social para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio.

Los mismos criterios establecidos en los apartados anteriores serán de aplicación a aquellas otras modalidades deportivas y en

CAPÍTULO 5

aquellas competiciones profesionales que en el futuro puedan ser reconocidas y calificadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.”

Como vemos en el art. 3 del RDSADs descrito anteriormente, la cifra mínima de capital social a alcanzar por clubes que vayan a convertirse en SAD va a depender del resto de clubes de la competición profesional en la que vaya a tomar parte. Pienso que esto es una medida injusta, puesto que no sólo no tiene en cuenta ni las pérdidas anuales y la deuda que dichos clubes que ya están integrados en dicha competición arrastran.

El caso más reciente lo encontramos en la S.D. Éibar SAD. Este club del fútbol español, que militó largas temporadas en 2ª División B, ascendió a la 2ª División en la temporada 2012/2013 y, tras otra campaña excepcional, se proclamó campeón de la categoría y consiguió el ansiado ascenso a 1ª División en la temporada siguiente, ganándose un puesto para la entonces Liga BBVA.

Pero, todo este largo camino lleno de éxitos deportivos pudo haberse venido abajo. La S.D. Éibar SAD, un club humilde y modesto pero modélico en cuanto a gestión administrativa se refiere, con un endeudamiento irrisorio y unas cuentas saneadas, si quería formar parte la temporada 2013/2014 de la 1ª División española debía ajustar su capital social mínimo conforme lo dispuesto en el artículo anterior. Al finalizar la temporada de su ascenso a 1ª División, la S.D. Éibar SAD contaba con un capital social de 396.000 euros. Ahora, tal y como exige el art. 3 del RDSADs, ese capital social debía de ser de un 25% de los gastos incurridos por los clubs de 1ª División sin contar los dos de mayor gasto y los dos de menor gasto. Obviamente, en una categoría por muchos denominada “la mejor liga del mundo”, donde militan equipos con un poderío económico tremendo como Atlético de Madrid, Valencia CF, Real Betis Balompíe, Sevilla, etc., ese 25% de los gastos incurridos por estos clubs superaba ampliamente el capital social que hasta la fecha la S.D. Éibar SAD tenía.

Por ello, para acabar de certificar el ascenso la S.D. Éibar SAD se vio obligada a realizar una ampliación de capital social sin precedentes, cifrada en 1,7 millones de euros para alcanzar los 2,1 millones de euros que la ley le exigía (un aumento de capital del 430%)²¹. Esta ampliación era de cuatro veces el importe declarado por el club en sus cuentas: 422.253 euros. Para llegar a hacer frente a dicha ampliación, la directiva del club aprobó una ampliación del capital social de hasta 2.380.007 euros, a través de la cual consiguió asegurar su ascenso de categoría²². Como dato anecdótico, la S.D. Éibar estableció un tope de inversión de 100.000 euros por individuo en la ampliación de capital, para evitar que grandes inversores tomaran el control del club y desapareciese lo que la propia directiva denominó como “sentimiento Éibar”.

²¹ AGENCIA EFE (2014)

²² PÉREZ (2014)

LOS CLUBES DEPORTIVOS

El mismo caso, pero con distinto inicio encontramos en el Club Deportivo Guadalajara SAD, quien en el año 2016 anunciaba una ampliación de capital social debido a que, según un comunicado del club, éste no se adecuaba al mínimo exigido por la ley (el CSD ya les reclamó en el año 2015 otra ampliación de capital que sí se llevó a cabo por un importe de 2.947.964,35 euros). Con la ampliación anunciada en 2016²³, del mismo importe que la realizada en 2015, el capital social del CD Guadalajara SAD quedaba fijado en 6.210.738,84 euros, el doble de lo necesario para poder competir en la 2ª división del fútbol español.

Todas estas ampliaciones han tenido que ser llevadas a cabo recientemente ya que, en 2013 la Liga de Fútbol Profesional (LFP) acuerda el descenso administrativo de categoría del CD Guadalajara SAD tras detectar irregularidades en una primera ampliación de capital realizada en 2012²⁴, debido a que, tal y como dictó la Sentencia número 267/2014 del 22 de octubre, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid, del Ponente: Ilmo Magistrado Sr. Adolfo Serrano de Triana, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 42/2013, dicha ampliación dirigida a alcanzar el capital social mínimo exigido por la LD no se produjo realmente, puesto que dicha ampliación de capital se organizó por parte del CD Guadalajara, SAD mediante personas vinculadas, de forma que el dinero que entraba en la entidad deportiva, como aportación para la ampliación de capital, salía inmediatamente después a beneficio de sociedades vinculadas, que lo volvían a ingresar en la Sociedad como nuevas aportaciones, por lo que se trataba de aportaciones ficticias²⁵.

Toda esta desigualdad queda patente todavía más, si tenemos en cuenta que, en 1995, Celta de Vigo²⁶ y Sevilla FC²⁷ descendían a 2ª División B debido a que ambos clubes se retrasaron en el pago de unos avales recogidos en una disposición entonces aplicable, y por la cual dichos avales se destinaban a cubrir posibles déficits económicos en los que pudiera incurrir la entidad debido a la gestión de los directivos. Pero, tras diversas manifestaciones en las ciudades de origen de los clubes, dicha norma se cambió y apenas fueron unos días los que tanto Celta de Vigo como Sevilla FC fueron clubes de la división de bronce de fútbol español, pues con el cambio de normativa fueron readmitidos en 1ª División.

²³ LA INFORMACIÓN (2016)

²⁴ AGENCIA EFE (2014)

²⁵ Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso nº 3 de Madrid, de fecha 22 de octubre de 2014.

²⁶ DERECHO Y PERSPECTIVA (2016)

²⁷ CAZORLA (2014)

5. Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones profesionales de una sola modalidad deportiva:

Con esto se evita que una misma SAD pueda tener dos equipos, aunque pertenezcan a modalidades deportivas diferentes, compitiendo en fútbol y baloncesto.

A mi parecer, habría que contemplar excepciones o limitaciones para que, por ejemplo, en el caso de la liga ACB, no existan tantas diferencias (por lo menos en términos de presupuesto) entre los equipos que sí están obligados a ser SAD y las secciones de baloncesto pertenecientes a clubes de fútbol que no son SAD, y que por la cantidad presupuestaria que manejan como entidad, destinan mayor cantidad de recursos que el resto de equipos.

Como ejemplo tenemos al Barcelona Lassa (sección de baloncesto perteneciente al FC Barcelona) y el Real Madrid. Sin ser los equipos de la Liga Endesa que más ingresos generan, ambos manejan un presupuesto por temporada mucho mayor que el resto, siendo en la temporada 2014 de 25 y 27 millones de euros respectivamente.

El tercer equipo es el Unicaja de Málaga, con un presupuesto mucho inferior al de estos dos equipos, siendo de 12 millones de euros. Si se controlasen o suprimiesen las cantidades inyectadas desde otras secciones de ambos clubes (principalmente dinero generado por el fútbol), el presupuesto de Real Madrid sería de 8,7 millones de euros, mientras que el del Barcelona Lassa quedaría en 4 millones de euros.

En porcentaje, actualmente Real Madrid y Barcelona Lassa suponen el 40% del presupuesto total de los equipos de la Liga Endesa, mientras que, sin esas inyecciones de dinero proveniente de otras secciones, el presupuesto de ambas quedaría reducido al 14%²⁸. Es por eso que considero que, en pro de mantener una determinada igualdad de condiciones entre equipos, deberían establecerse una serie de limitaciones para que, clubs que pueden incluso gozar de una mejor salud económica, no se queden relegados a un segundo plano en el aspecto deportivo por factores económicos ajenos.

6. La administración de la SAD debe llevarla a cabo un Consejo de Administración: Tal y como recoge el art. 24 de la LD como el RDSADs en su art. 21, corresponde a un consejo de administración las labores de administración de la SAD En los artículos 21.2 y 21.3 de este RDSADs aparecen las prohibiciones para ser administrador de una SAD:

“2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:

a) Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación.

²⁸ EUROSIBALONES.BLOGSPOT.ES (2014)

b) Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.

c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionadas con la supervisión, tutela y control de las sociedades anónimas deportivas.

d) Quienes tengan derecho o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella en los términos señalados en el artículo 1.2. de la Ley 12/1995, de 11 de Mayo -la Ley de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado-, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades anónimas deportivas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva no podrán ejercer Las Sociedades Anónimas Deportivas cargo alguno en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.”

También encontramos una serie de prohibiciones e incompatibilidades de los administradores en la LSC, pues la LD se remite a lo dispuesto en el art. 213 de dicha ley, detallando que no podrán ser administradores de una SAD “*los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados o las personas que estén inhabilitadas conforme a la legislación concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la Sentencia de calificación del concurso , y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio*”²⁹.

En cambio, la legislación vigente sí que otorga cierta flexibilidad en cuanto a la fijación del número de personas que compondrán dicho consejo de administración, siendo el número fijado estatutariamente sin establecer la ley un número concreto (en un principio se estableció un número mínimo de 7 miembros, pero el RD de 1999 suprime esa cantidad para las SAD).

²⁹ GONZÁLEZ-SERRANO, L. y BLEIN-CUADRILLERO, A. (2017: 149)

- 7. Los miembros de la Junta Directiva de la SAD deben depositar aval bancario ante la LFP que garantice su responsabilidad y que alcance el 15% de gasto antes de comenzar cada ejercicio económico:** En el caso del fútbol, éste es un requisito destinado a garantizar la responsabilidad de los administradores en su gestión, así como para que la SAD disponga de una cierta cantidad económica que le permita hacer frente a posibles dificultades. Todo esto se regula en las Disposiciones Adicionales Séptima y Octava de la LD, así como en el RDSADs en su Disposición Adicional Segunda.

Esta particularidad, obligatoria para las SAD, es algo optativo para las S.A regidas por el Derecho Mercantil, y pone de manifiesto la voluntad del poder legislador de garantizar la solvencia de las SAD españolas.

- 8. No se permiten ventajas o remuneraciones a favor de los fundadores de las SAD:** Al contrario del régimen común de las sociedades de capital, donde el CM sí permite que los fundadores puedan tener ciertas ventajas o remuneraciones, el art. 7 del RDSADs prohíbe explícitamente que los fundadores tengan cualquier tipo de remuneración, a excepción de menciones honoríficas que no lleven incorporadas cualquier tipo de remuneración.

- 9. Posibilidad de que las SAD coticen en Bolsa de Valores:** Del mismo modo que las S.A, aunque en un principio la LD no lo permitiese, el RDSADs introdujo la posibilidad de que las SAD cotizaran en Bolsa de Valores, pudiendo éstas solicitar la admisión a negociación de sus acciones a partir del 1 de enero de 2002, estando siempre sometida a la norma del mercado de valores y estando supervisada por la CNMV.

Para situar el primer club de fútbol que cotizó en bolsa hemos de remontarnos al año 1983, cuando el Tottenham Hotspur saltaba al parque³⁰. Tras ellos, muchos clubes de fútbol copiaron dicho salto, siendo Manchester United, Borussia Dortmund, Roma, Lazio, Juventus de Turín o Bayern de Munich entre otros, los equipos que cotizan o han cotizado alguna vez en bolsa. Esto llevó a que incluso en 2002 se crease el Stoxx Europe Football, un índice europeo formado por clubes de fútbol que cotizaban en bolsa, y que actualmente componen 23 equipos (aunque no recoge todos, por ejemplo, el Manchester United cotiza en bolsa, pero no se sitúa en este índice, sino en la NYSE)³¹.

En cambio, en España ningún equipo se atrevió a dar el salto y cotizar en bolsa. Es algo que tiene sentido cuando sólo Real Madrid y FC

³⁰ VALLS, ENRIQUE (2014)

³¹ LEDESMA, JAVIER (2017)

LOS CLUBES DEPORTIVOS

Barcelona se sitúan entre los equipos de fútbol más ricos del mundo, y ambos no son SAD por lo que no pueden salir a bolsa. El resto, de clubes que sí son SAD, según apunta Felipe López, analista de Selfbank, tienen muy complicado salir a bolsa debido a las deudas que mantienen con Hacienda u otras entidades, lo que imposibilita su salida a bolsa³².

Otro de los motivos para que las SAD españolas no hayan dado el paso de cotizar en el mercado bursátil, tal y como señala Luis Carlos Sánchez, especialista de economía deportiva y creador del blog “Euros y balones”, es que las SAD a día de hoy son en muchos casos un reducto de opacidad, donde sus administradores pueden intervenir con comodidad para obtener intereses económicos y con la salida a bolsa la CNMV exige transparencia total, por lo que perderían esa capacidad.

Ciertamente creo que ambos están en lo cierto y pienso que, aunque con el modelo de las SAD en un principio se pretendía conseguir más transparencia a la hora de gestionar un club deportivo, como se ve actualmente sobre todo en el caso del fútbol, dicho propósito no se ha conseguido, con fichajes y sueldos multimillonarios año tras año mientras las deudas de los clubes con la Administración Pública apenas descienden.

Además, para los clubes más importantes de nuestro país, cuyo valor de mercado es altísimo, podría ser un riesgo salir a bolsa y que dicho valor fuese más volátil, ya fuese por la ausencia de éxitos deportivos o por escándalos de otra índole.

Como ejemplos tendríamos los juicios a Lionel Messi o Cristiano Ronaldo por sus deudas con Hacienda, la Sentencia al ex presidente blaugrana Sandro Rosell por el blanqueo de 15 millones de euros³³ o la imputación al ex presidente del Real Madrid Ramón Calderón de los delitos de administración desleal, falseamiento de cuentas y disposición fraudulenta de fondos³⁴.

10. Limitaciones en la transmisibilidad de las acciones: En contraposición a las S.A, las SAD tienen ciertas limitaciones a la hora de transmitir acciones. En primer lugar, cualquiera que adquiera un porcentaje igual o múltiplo del 5% de las participaciones de una SAD, ha de comunicar al CSD todos los detalles de ese paquete de acciones que piensa adquirir (número y valor de las acciones, las condiciones bajo las cuales adquiere dichas acciones, etc.) Del mismo modo, existen casos en los que, o bien la transmisión de acciones ha de ser necesariamente autorizada por el CSD o bien éste prohíbe la

³² COZAR R., CARLOS (2018)

³³ PÉREZ, FERNANDO J. (2017)

³⁴ DIARIO GOL (2015)

CAPÍTULO 5

adquisición de acciones en favor de una competición justa y sin adulterar.

Se requiere autorización del CSD para adquirir acciones cuando una persona física o jurídica tiene la firme intención de adquirir acciones que supongan un 25% o más de las acciones de la SAD, ya sea entre las que vaya a adquirir en esa compra o sumando a las que ya poseía.

El CSD podrá denegar la autorización en los cuatro supuestos siguientes:

- Todas las SAD y clubes participantes en la Liga Santander, Liga 123 y Liga Endesa no podrán poseer participaciones sea cual sea el porcentaje, tanto directa como indirectamente, de otras SAD participantes en la misma modalidad deportiva.
- Las personas físicas o jurídicas propietarias de una participación en derechos de voto directa o indirectamente de un 5% o más del total de participaciones de una SAD no podrán adquirir y poseer acciones de otra SAD participante en la misma modalidad deportiva.
- Se prohíbe poseer el 1% o más del accionariado de dos o más SAD participantes en la misma competición.
- Si existen relaciones de dependencia de una persona física con una SAD por un vínculo laboral o profesional, dicha persona no podrá poseer el 1ª de acciones de otra SAD

Si se llegase a adquirir acciones de una SAD por parte de una persona física o jurídica, y se encontrase en cualquiera de los cuatro supuestos anteriores, al adquirente está obligado a enajenar dichas acciones en un plazo máximo de tres meses.

Un ejemplo de una prohibición del CSD en la adquisición de acciones por parte de una SAD la encontramos en el año 2013 con la prohibición del CSD de la adquisición de 67.813 acciones del Cádiz CF SAD por parte de “Locos del Balón S.L.”³⁵. Dicha prohibición se debe a que “Locos del Balón S.L.”, empresa adquirente, es propiedad de la Elena Pina, quien tiene el 100% de sus acciones. No habría ningún inconveniente en esta adquisición si no fuera porque el hermano de Elena Pina, Enrique Pina, es presidente del Granada CF SAD, y, además, a través de familiares directos, espera controlar un porcentaje relevante del capital social del Cádiz CF SAD, tal y como recoge la Sentencia del CSD³⁶.

³⁵ AGUILERA, JOSÉ MARÍA (2018)

³⁶ EL CONFIDENCIAL (2014)

LOS CLUBES DEPORTIVOS

Del mismo modo, en esa Sentencia el CSD se remite al art. 23 citado anteriormente donde se centra en recordar que la LD, y más concretamente la normativa sobre SAD, se centra en garantizar la pureza de la competición. Además, recuerda que ya en el 2004 se produjo una situación similar con el Club Deportivo Toledo con similar desenlace.

Por tanto y a mi juicio, creo conveniente afirmar que el CSD actuó correctamente, e incluso quizás se debería producir un endurecimiento de las condiciones para la adquisición de acciones de SAD, pues por ejemplo la familia Pozzo, socia de Enrique Pina, es propietaria de Udinese, Watford³⁷, y mantiene intereses en Granada CF SAD y Cádiz CF SAD, por lo que aunque en principio no altera la competición debido a que son equipos de distintas ligas, a la hora de transferencias de jugadores, personal deportivo, directivos, etc. sí pueden tener facilidades que el resto de equipos no tienen.

5.3.2. El concurso de acreedores en las S.A.D.

Para encontrar el documento donde se recoge la normativa vigente en cuanto al concurso de acreedores en SAD hemos de dirigirnos a la Ley 38/2011, de 10 de octubre, a través de la cual se reforma la Ley 22/2003, de 9 de julio (en lo sucesivo LC), la cual llevaba vigente desde el 1 de septiembre de 2004. Antes de comenzar a analizar la LC, creo conveniente hacer un breve resumen de cuando se establece el concurso de acreedores en las SAD, así como definir qué es el concurso de acreedores, sus características y en qué situaciones se han de encontrar las SAD para poder declararse en concurso.

En una S.A o una SAD, como consecuencia del desarrollo de su actividad, puede darse la situación de solvencia patrimonial, es decir, que la sociedad tenga bienes y derechos suficientes para cumplir con sus obligaciones o deudas existentes. En ese caso, los acreedores podrán dirigirse contra los bienes del deudor y saldar sus deudas enajenando la totalidad o parte del patrimonio de la sociedad.

Pero puede darse la situación de que una S.A o una SAD tengan una serie de obligaciones y deudas con uno o varios acreedores y sus bienes y derechos no sean suficientes para hacer frente a dichas deudas. Es entonces cuando el deudor se encuentra en situación de insolvencia patrimonial. En ese caso, la sociedad debe ejecutar todo su patrimonio y, además, agrupar a los acreedores y organizar el pago de las deudas.

Como hemos apuntado con anterioridad, la LC entra en vigor el 1 de septiembre de 2004, por lo que antes de dicha fecha las SAD no podían acogerse al concurso de acreedores. Hay que señalar que, aunque no siempre ha tenido la eficacia deseada, la LD establece determinados requisitos de solvencia respecto a las deudas contraídas por las entidades deportivas para su participación en competiciones deportivas. Como señalan González Serrano

³⁷ J.M.A (2012)

CAPÍTULO 5

y Blein Cuadrillero (2017)³⁸, encontramos un ejemplo en el ámbito del fútbol a través del art. 192 del Reglamento de la RFEF, donde se incluyen sanciones a las entidades deportivas que al comienzo de una temporada deportiva no hayan cumplido o garantizado a satisfacción del acreedor, deudas que puedan tener con técnicos o futbolistas, con otros clubes, etc.

Pero tras su entrada en vigor se encuentra otra problemática, pues se produce una cohabitación entre legislación concursal “al uso” por la cual se regían las sociedades mercantiles y LC. Esta problemática daba lugar a que entidades deportivas en situación de concurso, y con el objeto de evitar sanciones deportivas como el descenso administrativo, se acogieran a la normativa concursal de carácter general. Señalar también que antes de la entrada en vigor de la LC apenas se conocían casos de entidades deportivas que se declarasen en concurso de acreedores, situación radicalmente opuesta a lo advenido después, donde la tendencia se revirtió, en mi opinión, por las ventajas que la declaración de concurso reporta a las entidades deportivas respecto a sus acreedores y a la alta cifra de pasivo asumido.

Con la reforma de la LC por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, se pretendía eliminar o al menos remitir esas problemáticas entre ambas leyes concursales debido a su coexistencia, intentando encontrar un punto de equilibrio que se materializó en la Disposición Adicional Segunda bis de la Ley 38/2011, la cual reconoce la singularidad de las entidades deportivas participantes en competiciones oficiales, pretendiendo así eliminar posibles diferencias que distorsionan las competiciones deportivas en las que participasen dichos clubes³⁹.

A mi juicio, en concordancia con lo expuesto por González-Serrano y Blein Cuadrillero no creo que, al menos tal y como se encuentra redactada la disposición anterior, se pueda obtener una visión clara de qué ley prevalece en caso de declaración de concurso por parte de una entidad deportiva. Creo que queda patente en la contradicción del primer párrafo de dicha disposición, donde a la vez que en primer lugar sí se insta a aplicar los aspectos que la LC recoge especialmente para entidades deportivas que participan en

³⁸ GONZÁLEZ-SERRANO y BLEIN CUADRILLERO (2017: 480-481)

³⁹ El tenor de dicha disposición es la siguiente:

Disposición Adicional Segunda bis: Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas.

En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente Ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición. El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá remitir a las Cortes Generales no proyecto de Ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, de Deporte, y de los créditos salariales de los deportistas.

LOS CLUBES DEPORTIVOS

competiciones profesionales, acto seguido no se descarta o prohíbe la aplicación de la normativa concursal mercantilista.

Por tanto, creo oportuno afirmar que, en la redacción y aprobación de esta ley, más en concreto de esta disposición, se decidió como se dice coloquialmente “tirar por la calle del medio”, no estableciendo una doctrina unánime, sino que la aplicación de una u otra normativa va a depender de los jueces encargados de cada caso de declaración concursal de una SAD, como veremos en los ejemplos expuestos a continuación.

5.3.2.1. Resoluciones que entienden que la Disposición Adicional Segunda bis hace prevalecer la normativa de la RFEF sobre los principios y normas de la LC.

A continuación, se describen varios ejemplos de concursos de acreedores de las SAD en España donde prevaleció la Disposición Adicional 2ª Bis sobre la LC:

UD Las Palmas

La UD Las Palmas fue el primer club declarado en concurso en base a la LC. A pesar de que sus deudas no alcanzan una cuantía elevada como para considerar este proceso concursal uno de los más importantes de las SAD en el mundo del fútbol, sí es destacable debido a que fue en este proceso donde se empezaron a vislumbrar los conflictos que estaban por venir en materia de legislación concursal entre la RFEF y el juez encargado del caso. A continuación, resumiremos brevemente las etapas transcurridas por la UD Las Palmas a lo largo del proceso:

Podemos distinguir una etapa pre-concursal, que se produce entre el año 2003 y noviembre de 2004. Esta etapa comienza tras el descenso a 2ª División del equipo en 2003, descenso que precedió a un nuevo descenso de categoría en el verano de 2004, situándose el equipo en 2ª División B. Al mal momento deportivo hay que sumar la convulsa situación económica, donde la UD Las Palmas adeudaba 72 millones de euros y abarcaba más de 500 acreedores.

Tras la entrada en vigor de la LC el Consejo de Administración, presidido por Manuel García Navarro, ya barajaba la solicitud de concurso voluntario, pero Iñaki Urquijo, representante de futbolistas, se adelantaba al club y solicitaba al juez Juan José Cobo Plana, quien era titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria la entrada de la UD Las Palmas en concurso de acreedores⁴⁰. Veinticuatro horas después, el club presentaba la solicitud voluntaria de concurso.

⁴⁰ UD LAS PALMAS (2014)

CAPÍTULO 5

El 5 de noviembre el juez Cobo Plana dicta un Auto declarando el concurso de la UD Las Palmas. Después de esta declaración de concurso, la RFEF no permitió al club canario ni realizar traspasos ni contratar jugadores, incluso rechazó la contratación de un nuevo entrenador tras la destitución al antiguo. A raíz de esto, el juez dictó un Auto el 27 de enero de 2005, expresando su total oposición a estas medidas, como indica en el siguiente extracto:

“Si se imposibilita el ejercicio normal del giro o tráfico de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D., careciendo el equipo de fútbol de licencia para el entrenador y demás jugadores, se estaría interfiriendo la marcha de la empresa, que es lo que persigue o razón finalista de todo procedimiento concursal para que se abonen las deudas y proteger a los acreedores, coadyuvando a una clara situación de liquidación, poniendo en peligro la viabilidad económica del club y el derecho del cobro de los acreedores”.

Incluso el juez Cobo Plana ordena el embargo los bienes de la RFEF con un valor de 40 millones de euros, el 11 de enero de 2006 se aprueba el convenio de acreedores con el 66,74% de los votos de los 360 acreedores asistentes a la firma. A través de este convenio se aprobaba una quita del 50% de la deuda total, el pago a diversos acreedores a través de publicidad, y el descuento de intereses y créditos contra la masa generados por la deuda.

Tras todo esto, la deuda total del club canario se reducía a 21 millones de euros. Los meses siguientes transcurrieron con incertidumbre para la UD Las Palmas, puesto que debían encontrar avalistas para autorizar un crédito por dicha cuantía y poder hacer frente a los pagos, pero estos avalistas no aparecían.

Finalmente, y con la liquidación amenazando al futuro del club, 37 ex consejeros que habían ejercido funciones en la UD Las Palmas durante los años anteriores al concurso se comprometían a avalar el crédito solicitado por el club.

Los años siguientes el proceso concursal estaría en punto muerto hasta principios de 2014, cuando se resuelven los pagos que la UD Las Palmas mantenía con varios empresarios que habían concedido créditos al club, así como con el Deportivo de la Coruña por el traspaso de varios jugadores. Con esto el juez Alberto López Villarrubia decretaba en un Auto el fin del proceso concursal de la UD Las Palmas, también conocido como el caso 6/2004⁴¹.

Rayo Vallecano SAD

El club madrileño, tras pasar de manos de la familia Ruiz-Mateos a su actual presidente Raúl Martín Presa, registraba a finales de junio de 2011 la solicitud de concurso voluntario de acreedores en el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid⁴². Esto es debido a una deuda del club vallecano que se estimaba

⁴¹ HERNÁNDEZ, MIGUEL (2014)

⁴² AGENCIA EFE (2011)

LOS CLUBES DEPORTIVOS

cerca de los 40 millones de euros⁴³, aunque otros como el periódico El Confidencial estiman la deuda en el doble, alcanzando los 80 millones de euros.

A finales de 2013, tras la junta de acreedores del Rayo Vallecano SAD, se aprueba en el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid el convenio de acreedores con una adhesión favorable por parte de los créditos ordinarios del 75,77%⁴⁴. Este convenio se cerró con una quita del 50%, a pagar en un plazo de 8 años⁴⁵. Con esto el Rayo Vallecano SAD firmaba su salida definitiva del concurso de acreedores.

5.3.2.2. Resoluciones que entienden que la Disposición Adicional Segunda bis hace prevalecer los principios y normas de la LC sobre la normativa de la RFEF.

Entre las resoluciones que entienden que han de prevalecer las normas de la LC sobre la normativa de la RFEF encontramos las siguientes:

FC Cartagena SAD

El FC Cartagena SAD, presentaba el 2 de marzo de 2015 ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia su concurso voluntario de acreedores⁴⁶. La entidad deportiva presidida por Javier Marco, y cuyo máximo accionista es Javier Martínez, adeudaba cerca de 3,6 millones de euros. A fecha de 10 de febrero de 2014 la deuda con el Ministerio de Hacienda era de 2.850.000 euros, que por intereses y recargos fue ascendiendo hasta los 3.150.000 euros, y una deuda acumulada con la Seguridad Social de 235.000 euros⁴⁷.

El 22 de febrero de 2016 el FC Cartagena SAD informaba en su página web que, tras la celebración de la junta ordinaria celebrada en el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia, la junta de acreedores aprobaba el convenio propuesto por el club con un 77,89% de porcentaje de adhesión al concurso de acreedores⁴⁸. El Auto de 17 de marzo de 2016 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia establecía que:

“La finalidad de la norma es evidente, como se encarga de aclarar el Preámbulo de la citada Ley que por su contundencia se transcribe: Se introduce una nueva DA 2ª bis en la Ley Concursal, que prevé un régimen

43 AGENCIA EFE (2011)

44 EL CONFIDENCIAL (2013)

45 IUSPORT (2013)

46 EFE/IUSPORT (2015)

47 IURE ABOGADOS (2015)

48 FC CARTAGENA (2016)

CAPÍTULO 5

especial aplicable a entidades deportivas, que trata de evitar interferencias indeseables en las competiciones deportivas en las que puedan participar.”

“Vemos pues, que los concursos de entidades deportivas, como es el caso del FC Cartagena SAD, se deben sujetar al régimen especial previsto en la legislación del deporte y sus normas de desarrollo, que no ha sido objeto de desarrollo por el momento (...) esa falta de desarrollo normativa no permite concluir per sé que la regulación sea confusa e imprecisa.”

“Es el legislador el que ha querido anteponer en este sector de la insolvencia el principio de paridad de los competidores a los principios concursales generales de paridad de trato de los acreedores u otros fines del concurso como la supervivencia y mantenimiento de la actividad del deudor concursado”.

Comentar que tres años más tarde, el 7 de abril de 2016, la Audiencia Provincial de Murcia fallaba a favor de la RFEF y AFE tras los recursos planteados por éstos tras la decisión del juez, y consideraba que debía prevalecer la normativa deportiva sobre la concursal⁴⁹.

Real Betis Balompié:

El consejo de administración del club sevillano acordaba por mayoría iniciar el concurso de acreedores el 25 de agosto de 2010 en junta extraordinaria de accionistas⁵⁰. En ese momento, el club admitía deudas por valor de 58,1 millones de euros, aunque en las cuentas del año anterior figuraban deudas por valor de 66 millones de euros. En cualquier caso, el Real Betis Balompié solicitó la entrada en concurso de acreedores con una deuda de 90 millones de euros⁵¹.

El club se comprometió a pagar su deuda en un plazo máximo de diez años. Aunque la ley establece un periodo de espera de cinco años como máximo, la especial trascendencia del Real Betis Balompié para la economía considerada por el juez, de igual manera que tener el 44,82% de apoyo de los acreedores para aprobar el convenio en ese momento (se necesita un 51%), hizo que se aprobase esa condición especial en el pago de la deuda⁵². En cualquier caso, el juez decidió a través del Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla, de 27 de junio, de mantener al Real Betis Balompié en su categoría profesional correspondiente.

Podemos considerar que el tiempo y la buena gestión llevada a cabo en los últimos años por la directiva bética ha dado la razón al juez, puesto que la deuda descendió a 46 millones de euros en 2012, y siguió esa tendencia hasta

⁴⁹ IUSPORT (2016)

⁵⁰ EUROPA PRESS (2010)

⁵¹ SÁEZ, A. (2016)

⁵² PEREIRA, M.J. (2012)

situarse en aproximadamente unos 13 millones de euros a finales del año 2016⁵³.

Además, actualmente con el nuevo sistema de reparto de los derechos televisivos donde el Real Betis ingresó cerca de 50 millones de euros así como la buena marcha deportiva del club, asegurándose un puesto en competiciones europeas la próxima campaña (lo que debería además de otorgar más prestigio al club, incrementar los ingresos por patrocinadores, abonos y *merchandising*, entre otras cosas), la situación económica del club parece saneada a corto plazo, incluyendo un presupuesto aprobado para la última temporada 2017/18 de 88 millones de euros⁵⁴.

Por todo esto, incluso podría atreverme a vaticinar una deuda cero del club verdiblanco con acreedores varios, Seguridad Social y Hacienda Pública en los próximos años.

5.3.2.3. Ejemplo de la problemática legislativa existente: El caso del Orihuela C.F S.A.D.

Éste es un caso especial, puesto que, aunque al principio el magistrado da la razón a la RFEF, más tarde se desdice. El caso da nuevamente un giro cuando se admiten los recursos interpuestos por la RFEF y AFE, haciendo definitivamente prevalecer su normativa. Este caso, se conoce como “el caso Orihuela CF⁵⁵”.

A finales de la temporada 2011/2012, la RFEF contacta con el club emitiendo dos circulares, donde se menciona a los clubes que han de proceder a realizar la suscripción de avales en la 2ª División B y la cantidad que cada club ha de ingresar como aval, con independencia de la cantidad que sea exigible a cada club por los impagos realizados a lo largo de la temporada en curso. Tanto el caso de impago de dicho aval como de los impagos por deudas de la temporada 2011/12 pueden derivar en el descenso administrativo de los clubs deudores. Entre esa lista de clubes se encontraba el Orihuela CF SAD.

Por circunstancias desconocidas, la directiva del Orihuela CF SAD no reacciona inmediatamente y hace caso omiso a la exigencia del pago de 200.000 euros que adeudan. Quizá esta actitud se deba a que desde finales de 2011 el club se encontraba bajo amparo de la LC, por lo que la directiva pudo considerar que su aparición en la circular era un mero formalismo y la exigencia de pago nunca se llegaría a materializar. Incluso Pablo Mancebo, directivo del Orihuela CF SAD, llega a declarar que la realización de ese pago es imposible, puesto que entonces “*nos dirían que por qué estamos en concurso de acreedores si disponemos de esta cantidad*”, entendiéndose que si se produjese ese pago estarían infringiendo la LC e incurriendo en delito.

⁵³ ARBIDE, J. (2016)

⁵⁴ GONZÁLEZ, MATEO (2017)

⁵⁵ MASIÀ, VINCENT (2012)

CAPÍTULO 5

Las semanas transcurren y llega Julio sin que la RFEF no haya demostrado voluntad de contactar con el club alicantino para aclarar si será necesario realizar el pago de los 200.000 euros o por el contrario estar bajo el amparo de la LC le exime de dicha responsabilidad, por lo que en las oficinas del Orihuela CF SAD ya comienzan a temer el descenso administrativo a Tercera División.

El club oriolano, en un último intento de evitar el descenso, remite al órgano federativo un documento en el cual se recomienda no llevar a efecto los actos derivados del castigo que supone aplicar la circular nº 51, apuntando que el artículo 105 del Reglamento General está enfocado a los clubs morosos que no pagan, algo que entienden no sucede con el Orihuela CF. SAD que en las dos últimas temporadas ha mantenido al corriente sus pagos.

El 5 de julio a las 00:00 horas la RFEF no recibe el aval de 200.000 euros exigido al Orihuela CF SAD para seguir en 2ª División B, por lo que el club alicantino pasa a ser desde ese instante y a todos los efectos, club de Tercera División. A pesar de ello, en la junta directiva del club tienen esperanza de que, una Sentencia a favor del Real Jaén CF SAD en un caso idéntico al suyo, haya sentado jurisprudencia y de igual manera que eximió a los jiennenses del pago de su aval, se exima también al Orihuela CF SAD del pago de esos 200.000 euros.

Tras confirmarse el descenso de categoría del Orihuela CF SAD de manera escrita, el administrador concursal del club, José Luis Ramos Fortea, elabora un documento solicitando al Juez de lo Mercantil que admita mediante un Auto varios puntos mediante los cuales espera que el club consiga la permanencia definitiva en 2ª División B en la temporada 2012/2013, sin que haya necesidad de presentar el aval federativo de 200.000 euros que todavía adeuda. Los principales puntos que Ramos Fortea solicita al juez en el Auto son:

1. Dejar sin efecto *“la exigencia de la RFEF de presentación de aval por importe de 200.000 euros para participar en la temporada 2011-2012 en la Segunda División B”*.
2. *“Ordenar a la RFEF para que, en adelante, y en tanto no concluya el procedimiento concursal del Orihuela CF. SAD, se abstenga de adoptar cualquier decisión, del tipo que fuere, respecto de la concursada y el depósito de aval”*.
3. *“Requerir a la RFEF para que ordene la inscripción del Orihuela CF. SAD en la competición de Segunda División B para la próxima temporada 2012-2013”, anunciando de igual forma que “el pago de los créditos a los jugadores pertenecientes al conjunto oriolano para la temporada 2012-2013 no queda al arbitrio o discrecionalidad de la directiva del club, sino que, para mayores garantías, tanta o más que el propio aval, queda sujeto al cumplimiento de la Ley Concursal”*.

LOS CLUBES DEPORTIVOS

Forteza añadía además que el club no contaba con los recursos necesarios para el pago de los 200.000 euros de aval que garantizarían el pago de créditos contra la masa tales como los sueldos de jugadores y técnicos para la temporada 2012/2013, y que esa exigencia trastocaba seriamente la propuesta de convenio, las posibilidades de pago a sus acreedores y la propia viabilidad del club.

A pesar del optimismo en la junta directiva del club respecto a la sentencia, el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante, a través de su Magistrado titular Luis Seller Roca de Togores, entrega al club la resolución donde se dictamina lo diametralmente opuesto a lo esperado por la directiva: En el Auto se conmina a RFEF y a Orihuela CF SAD a llegar a un entendimiento que suponga la solución al problema, mientras califica a la reforma llevada a cabo por la RFEF en cuanto al sistema de avales en los clubes de 2ª División B como:

“(…) no pretende sancionar al club moroso, sino asegurar que los competidores respeten las reglas de la competición entre las que se encuentra la de responsabilidad económica.

Las irresponsabilidades que en el pasado reciente (y en la actualidad) se han producido en la gestión de los clubs de fútbol han evidenciado un abuso que, con el pretexto de salvar la competición por acontecimientos sucedidos constante la temporada, ha beneficiado deportivamente a unos en perjuicio de otros. No se trata más que de una exigencia de la competición legítimamente establecida y advertida a los competidores.

(…) No debe de extrañarnos que, lo que naturalmente es vigente en cualquier actividad económica o lúdica, rija también en el deporte”.

Mientras que el director de los Servicios Jurídicos de la RFEF y abogado en la causa, Emilio García Silvero, se muestra satisfecho ante la resolución judicial, y aplaude la valoración de la necesidad de una gestión responsable económicamente por parte de los clubes de fútbol, el Orihuela CF SAD sólo contempla la posibilidad de recurrir la sentencia, algo que lleva a cabo.

Tras conocerse la resolución del Auto judicial, ese día se anuncia el descenso del Orihuela CF. SAD a Tercera División debido a la no realización del pago de los avales por valor de 200.000 euros. Más tarde, sería el UCAM Murcia CF quien ocuparía su plaza después de realizar el pago en sede federativa de 190.000 euros.

Es en agosto de 2012 cuando el curso de este caso sufre un giro radical. No se sabe a ciencia cierta si fue a raíz de las críticas sufridas por el magistrado en prensa nacional y regional, o debido a su inexperiencia en temas concursales deportivos, el hecho de que en un caso similar como fue el del Real Jaén se produjese una sentencia diametralmente opuesta a la acontecida con el Orihuela CF SAD, o la excepcionalidad de que a un club que se encontraba en situación de concurso de acreedores y bajo el amparo de la LC se le exigiese un depósito de 200.000 euros como aval, llevaron a que el magistrado Luis Seller Roca de Togores, el 1 de agosto de 2012 se desdijese

CAPÍTULO 5

en cuanto a lo sentenciado en julio y obligase a la RFEF a readmitir al Orihuela CF SAD en 2ª División B.

La directiva oriolana, con la sentencia a favor como principal baza, trata de que la RFEF cambie su intención de no readmitir al club en 2ª División B, comunicando abiertamente a la Federación que, en el supuesto de no ser readmitido, llevará su causa a un tribunal de rango superior, pidiendo incluso la paralización del Campeonato Nacional de Liga de 2ª División B, además de una compensación económica por el daño deportivo y moral sufrido por el club durante el proceso.

El Orihuela CF SAD, ante la inminente llegada del inicio del Campeonato, y sabedor de que la impugnación de un Auto puede alargar cualquier decisión semanas e incluso meses, insiste en reunirse con la RFEF y aclarar el asunto, pero el presidente de la Federación Ángel María Villar se niega, recibiendo la única respuesta por parte de un miembro del Gabinete Jurídico de la RFEF, quien les comunica que su situación es incierta, pues todavía están deliberando en la Federación si el club pertenece a la Tercera División o a 2ª División B.

Tras una huelga de hambre por parte de la directiva oriolana, y con el apoyo del Ayuntamiento de Orihuela, a mediados de julio el club presenta un recurso de alzada ante el CSD en Madrid para evitar que se agote la vía administrativa y poder permanecer en 2ª División B, ya que en el club consideran que es el juez de conflictos jurisdiccionales quien debe resolver la problemática existente entre norma concursal y norma administrativa (la que dicta la LC).

Ya el 22 de agosto, y con el Orihuela CF SAD habiendo planificado la temporada deportiva en Tercera División, e incluso habiendo disputado dos partidos de dicha liga, Ángel María Villar accede a reunirse con dos personas del club, llegando al acuerdo de que la RFEF se comprometerá a acatar lo que dictamine el Juzgado de lo Mercantil nº 3 alicantino, entendiendo que la LC prevalece sobre la ley administrativa.

El 5 de septiembre, el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Elche dicta un nuevo Auto ante el recurso solicitado por el Orihuela CF. SAD obligando a la RFEF a readmitir al club en 2ª División B, destacando de dicho Auto lo siguiente:

“Se comunica a la RFEF que los acuerdos adoptados por los que se requiere al Orihuela CF. a la prestación de aval para poder participar en la temporada 2012-2013 en la Segunda División Nacional B, son contrarios tanto al artículo 8.4 como al artículo 43.2 de la Ley Concursal, siendo competencia del juez del concurso su exigencia o, en su defecto, autorización que no ha sido solicitada”. Añadiendo que “las consecuencias derivadas de lo anterior, en especial la denegación de acceso a la categoría de Segunda División B, son igualmente contrarias a la norma concursal. Es por ello, que se requiere a la RFEF para que, de acuerdo con lo expresado en los fundamentos jurídicos de esta resolución y en esta parte dispositiva, proceda de manera inmediata a adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto los acuerdos de

requerimiento de aval y especialmente el de 17 de julio de 2012 por el que se deniega el acceso a la categoría de Segunda División B al Orihuela CF. para la temporada 2012-2013".

Como podemos observar existe un claro conflicto entre LC y ley concursal "al uso", siendo lo más importante de todo el agravio ocasionado al CF. Orihuela SAD, ya que, aunque la parte visible es el descenso administrativo, la conducta de la RFEF condiciona toda la planificación deportiva del club, con graves cambios en la plantilla, etc. Todo esto afecta tanto a la economía del club (aspecto que, por otra parte, no es demasiado brillante ni en el caso del CF Orihuela SAD ni en la mayoría del resto de equipos de 2ª División B) y a la imagen que proyecta al exterior en cuanto a términos de estabilidad y profesionalidad. Además, en mi opinión, la imagen de la RFEF quedó dañada debido a la pasividad a la hora de buscar una solución al conflicto, negándose a entablar conversación con el club oriolano, ni tan siquiera en el momento del comienzo de la huelga de hambre por parte de la directiva del club.

A pesar de todo ello el caso no quedó cerrado, pues tanto AFE como RFEF interpusieron recursos al último Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Elche, y en el año siguiente, más concretamente el 10 de septiembre, la Audiencia Provincial de Alicante cerraba definitivamente el "caso Orihuela" dando la razón a AFE y RFEF, basándose en la defensa de la igualdad entre los competidores, existiendo no sólo unos méritos deportivos necesarios para competir, sino también unos requisitos económicos que el Orihuela CF SAD no cumplió⁵⁶. Este Auto era firme y sin posibilidad de recurso, condenando al Orihuela CF. SAD a descender a Tercera División.

5.4. LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS EN OTROS PAÍSES

A pesar de que la forma jurídica más utilizada por los clubes deportivos más importantes del mundo es la SAD, existen más formas jurídicas utilizadas en otros países, o la forma jurídica de las SAD, pero con matices. En los siguientes apartados explicaremos brevemente estas formas jurídicas⁵⁷:

5.4.1. Inglaterra.

Es en este país donde más frutos en el aspecto económico ha dado este tipo de forma jurídica del asociacionismo deportivo. Hemos de puntualizar que,

⁵⁶ FUTBOLBALEAR (2013)

⁵⁷ BLANCO E., BURRIEL J.C, CAMPS A., CARRETERO J.L, LANDABEREA J.A., MONTES V. (2014: 127-137)

CAPÍTULO 5

en cuanto al fútbol, Inglaterra es considerada el lugar de nacimiento de este deporte⁵⁸.

Actualmente, la gran mayoría de los clubes en Inglaterra son SAD, y, debido a la gran gestión y a la tremenda evolución sufrida por el campeonato doméstico (conocido como Premier League) desde 1990, en los últimos años se está produciendo la entrada de capital extranjero en los equipos, sobre todo por parte de inversores asiáticos, estadounidenses, rusos y árabes.

Estos inversores ven en los equipos de fútbol ingleses una gran oportunidad de obtener grandes beneficios⁵⁹, adquiriendo gran parte del accionariado de equipos punteros ingleses, como veremos a continuación:

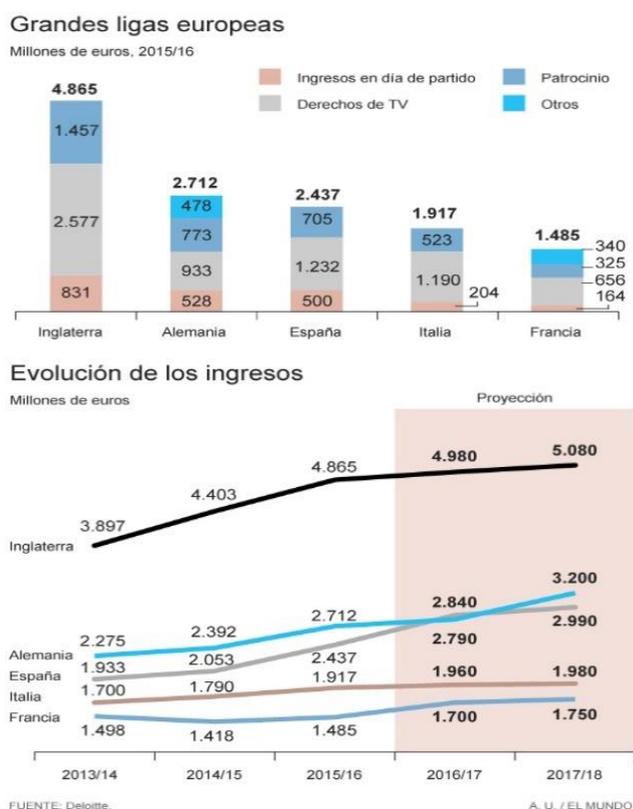


Figura 5.4.1. Comparación de los ingresos de las grandes ligas europeas de fútbol en los últimos años. Fuente: El Mundo/Deloitte.

Manchester City

El Manchester City es el último caso de un club inglés comprado por un gran multimillonario. En 2009, el jeque Mansour bin Zayed Al Nahyan adquirió el 100% del capital del club tras el desembolso de 210 millones de euros. Tras esta adquisición, el club citizen⁶⁰ pasaba de ser conocido como “el segundo

⁵⁸ VIAÑA, DANIEL (2017)

⁵⁹ VIAÑA, DANIEL (2017)

⁶⁰ Sobre nombre por el cual es conocido el Manchester City.

LOS CLUBES DEPORTIVOS

equipo de Manchester” y de no caracterizarse por sus logros deportivos, pues era un club de la zona media de la Premier League, a tener en nómina a muchos de los mejores jugadores del mundo (llegando a desembolsar por jugadores más de mil millones de euros en tres años⁶¹), participando asiduamente en competiciones europeas e incluso a lograr el título de liga en la temporada 2011/2012.

Chelsea FC

Al igual que en el caso anterior, el Chelsea FC era, a principio del siglo XXI, un club londinense que, si bien no pasaba apuros para mantenerse en la máxima categoría del fútbol inglés, no era costumbre la celebración de títulos deportivos por sus aficionados. En el año 2002/2003, Roman Abramovich, un magnate ruso dueño de empresas dedicadas al sector energético (más concretamente del gas), adquirió el club tras desembolsar 200 millones de euros⁶². Este nuevo cambio de propiedad fue acompañado de una inyección presupuestaria muy importante, que permitió elevar el gasto en fichajes del club, dando un salto de calidad en el terreno deportivo que le llevaría a alcanzar varios títulos deportivos tanto a nivel nacional como internacional.

Manchester United

Al contrario que en los casos anteriores, el Manchester United es uno de los clubes que más títulos nacionales e internacionales poseen en su palmarés deportivo. A pesar de ellos, desde el año 2003 el club fue adquirido progresivamente por el multimillonario estadounidense Malcolm Glazer, propietario también de un equipo de fútbol americano⁶³.

A pesar de pasar a estar presidido por un multimillonario, este aspecto no supuso un gran beneficio ni en lo deportivo ni en lo económico, pues los éxitos deportivos han descendido en los últimos años y los beneficios económicos sólo se vieron aumentados tras la salida al mercado bursátil del club, cotizando en la Bolsa de Nueva York.

Liverpool FC

Como pasase con el Manchester United, el Liverpool FCS pasó a manos de dos millonarios estadounidenses, George Gillett y Tom Hicks⁶⁴, que, sin estar familiarizados con la gestión deportiva en Europa, dejaron al club con una deuda de 270 millones de euros que ellos mismos habían contraído con el banco para la compra del club. Tras la aventura de estos dos empresarios como dueños del club, el Liverpool FC fue vendido a la empresa New England

⁶¹ BALAGUÉ, GUILLEM (2011)

⁶² FERNÁNDEZ, RODRIGO (2003)

⁶³ EFE (2005)

⁶⁴ AGENCIAS (2007)

CAPÍTULO 5

Sports Ventures, propietarios también del equipo estadounidense de béisbol Boston Red Sox por unos 340 millones de euros⁶⁵.

5.4.2. Alemania.

En Alemania la forma jurídica de asociacionismo deportivo de la SAD es voluntaria, aunque hay que reconocer que los dos principales clubes de la Bundesliga⁶⁶ son SAD. Estos dos clubes son el FC Bayern de Múnich y el Borussia Dortmund.

El Bayern de Múnich es el principal club de fútbol de Alemania, y se convirtió en SAD relativamente pronto, en el año 2002. El club bávaro tiene una estructura accionarial donde el club deportivo controla el 75% del capital, repartiéndose el resto a partes iguales entre la firma Adidas, Audi y Allianz, propietarias cada una del 8,33% del accionariado⁶⁷.

Otros clubes se rigen por la conocida como “Regla 50+1⁶⁸”, por la cual, si una SAD fútbol quiere obtener una licencia para competir en Bundesliga, el 50% + 1 de sus votos deben pertenecer al club, es decir, la mayoría de sus propios derechos de voto tienen que estar en manos del club y sus socios. Con esta medida lo que se busca es respetar el toque tradicionalista que ha tenido siempre el deporte, intentando alejarle de los negocios y acercándolo al pueblo.

Personalmente creo que es una medida acertadísima y que podría extenderse a otros países y deportes siempre que la gestión económica de éstos esté controlada y sujeta a revisiones permanentes donde se compruebe que el funcionamiento del club continúa siendo óptimo.

Dos casos excepcionales en Alemania los encontramos con el VfL Wolfsburgo y el Bayer 04 Leverkusen. El primero es propiedad en un 90% de la empresa de automóviles Volkswagen, mientras que el segundo figura como filiar del grupo empresarial Bayer.

5.4.3. Italia.

El deporte en Italia se encuentra basado en un modelo estructural cuya principal característica es la marcada presencia del sector público en las estructuras organizativas del deporte, como son las federaciones o el Comité Olímpico Italiano (en adelante CONI). Existe una escasa normativa acerca de cómo debe ser el asociacionismo deportivo, quizás por la poca presencia que el deporte tiene incluso en la Constitución Italiana.

⁶⁵ REUTERS (2010)

⁶⁶ Nombre por el que se conoce la Primera División alemana de fútbol.

⁶⁷ FC BAYERN MUNICH: “Accionistas”.

⁶⁸ BUNDESLIGA (2018)

LOS CLUBES DEPORTIVOS

La legislación principal en materia deportiva en Italia, y que actualmente se encuentran en vigor, son la Ley de 16 de febrero de 1942 y la Ley de 23 de marzo de 1981, con su modificación parcial llevada a cabo en 1996. En Italia encontramos dos tipos de asociaciones deportivas: las “*associazioni non riconosciute*” y las “*associazioni riconosciute*”.

En cuanto al CONI, es la máxima autoridad en materia deportiva en Italia, asumiendo funciones propias de cualquier comité olímpico de cualquier país y además ejerciendo las funciones de una organización encargada de llevar a cabo la política deportiva en el país. A pesar de que en Italia es competencia de varios Ministerios llevar a cabo la política deportiva, el CONI ejerce de coordinador y controlador de ésta. Podríamos considerarla una mezcla de lo que en nuestro país sería el CSD y el COE.

En cuanto al asociacionismo deportivo puramente dicho, en Italia podemos considerar que se completa con los clubes a partir de 1981, con la entrada en vigor de la Ley 91/81 y la modificación de la ley llevada a cabo en 1996, donde aparecen las sociedades mercantiles para el deporte profesional. Según indica la legislación italiana, los clubes con equipos de deportistas profesionales han de adquirir una forma societaria, aunque pueden elegir entre anónima o limitada, pero siempre con la prohibición de repartir dividendos.

5.4.4. Francia.

Actualmente, la legislación deportiva vigente se encuentra recogida en la Ley de 16 de julio de 1984, relativa a la organización y a la promoción de las actividades físicas y deportivas, junto con la modificación realizada por la Ley de 13 de julio de 1992. El máximo órgano en cuanto a materia deportiva en Francia es el Comité Olímpico y Deportivo Francés (CNOSF), creado en 1972. A su vez, el CNOSF se encuentra dividido en 30 Comités Regionales Olímpicos y Deportivos y 100 Comités Olímpicos Deportivos Departamentales, que funcionan como anexo entre las asociaciones deportivas y federaciones deportivas a nivel local y regional.

En cuanto a las asociaciones deportivas se encuentran reguladas en la Ley general de asociaciones de 1 julio de 1901, estableciendo una serie de distinciones entre las asociaciones según su constitución y la capacidad jurídica que adquiera. En base a estos encontramos cuatro tipos de asociaciones:

- Asociaciones no declaradas.
- Asociaciones declaradas.
- Asociaciones reconocidas de utilidad pública.
- Asociaciones “agrées” encargadas de misiones de interés general.

También se admite la figura societaria según las fórmulas de SOS (Société d'Objet Sportif) o SEM (Société d'Economie Mixte), donde en el primer caso ha de ser el club quien tenga las acciones correspondientes a la mayoría del capital social y en el segundo son club y administración territorial correspondiente quienes poseen la mayoría de las acciones. Del mismo modo que en otros países, estas sociedades no están autorizadas para repartir

CAPÍTULO 5

dividendos entre accionistas, yendo todo su beneficio dirigido a constituir una partida de reservas.

5.4.5. Estados Unidos.

Estados Unidos, si bien no podemos considerar su modelo estructural deportivo totalmente opuesto al de los países europeos, sí es cierto que el deporte en el país norteamericano apenas está intervenido por los poderes públicos reduciéndose, salvo excepciones como el Comité Olímpico Estadounidense, las estructuras públicas al ámbito del deporte aficionado, mientras que las empresas comerciales son la base del deporte profesional.

Las ligas profesionales estadounidense están compuestas por equipos propiedad de grandes empresas, que normalmente se encuentran controladas por un número reducido de inversores, incluso a veces siendo un sujeto individual el auténtico propietario del equipo.

Por tanto, creo oportuno considerar que, en Estados Unidos las empresas están consideradas como un tipo de empresa más a través de las cuales obtener beneficios económicos, siendo éste su principal objetivo para sus accionistas.

5.5. IMPORTANCIA DE LOS CLUBES DEPORTIVOS EN ESPAÑA

En los últimos años se ha experimentado un crecimiento en cuanto al número de clubs deportivos federados en nuestro país. Según los últimos datos disponibles del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte⁶⁹, en 2014 el número de clubs federados en España era de 64.755⁷⁰, destacando ampliamente de entre todas las disciplinas deportivas el fútbol. En segundo lugar, le sigue la caza, siendo la tercera disciplina con más clubs en España el ciclismo, seguido muy de cerca por el baloncesto. En el año 2015, la cifra de clubs deportivos en España superaba la barrera de los 65.000 clubs, llegando a los 65.711 clubs activos en nuestro país. Ya en el año 2016, los clubs deportivos en España se situaban en 66.004, manteniéndose aproximadamente la misma cantidad de clubs por cada disciplina deportiva a lo largo de estos años.

⁶⁹ Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Anuario de Estadísticas Deportivas 2017. Elaborado por la Subdirección General de Estadísticas y Estudios, Secretaría General Técnica. Mayo 2017.

⁷⁰ GARCÍA, ALEJANDRO (2015)

**AGRUPACIONES
DE CLUBES
DE ÁMBITO
ESTATAL**

6. AGRUPACIONES DE CLUBES DE ÁMBITO ESTATAL

Las agrupaciones de clubes de ámbito estatal (en adelante, ACAE) se constituyen, tal y como define el art. 12 de la LD, “con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones deportivas españolas. Sólo podrá reconocerse una Agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas Federaciones”.

Se puede definir a las ACAE como una estructura asociativa que habilita a clubes a desarrollar actuaciones deportivas de modalidades que actualmente no cuentan con una Federación deportiva. Esta ausencia de federación puede deberse a que, o bien nadie ha promovido su creación, o bien a que el CSD no haya concedido una autorización para su creación (esto puede ser debido a que no exista interés deportivo relevante para crear dicha federación, o que la modalidad deportiva carezca de implantación real en España).

Para constituir una ACAE ha de existir en primer lugar un acuerdo de un número mínimo de quince clubes, ubicados en al menos tres CC. AA distintas. En segundo lugar, tal y como recoge el Disposición primera Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, los clubes que desean constituir una ACAE deben tener una autorización del CSD, quien rechazará o admitirá la creación de esta Agrupación dependiendo de una serie de factores como la existencia de una Federación internacional en dicha modalidad deportiva, que dicha modalidad deportiva se vaya a implantar realmente en España, su extensión, su viabilidad económica, etc.

Como señala Marín-Barnuevo Fabo (2006), las ACAE constituyen en su mayoría embriones de las Federaciones Deportivas Españolas, pues sirven como figura asociativa para deportes recién llegados a España, con poca implantación y popularidad como para crear su propia Federación Deportiva Española.

En virtud de lo expuesto anteriormente, considero muy acertada tanto esta última definición como la existencia de esta figura asociativa, puesto que facilita la difusión de deportes que puedan ser más minoritarios ya sea porque no han tenido la suficiente aceptación en nuestro país o porque se tratan de deportes recién llegados a España. Las ACAE, a mi parecer, impiden que los clubes de estos deportes menos populares queden al margen de las asociaciones que la LD define, evitando ese “vacío” que pudiera darse de no existir.

**ENTES DE
PROMOCIÓN
DEPORTIVA
DE ÁMBITO
ESTATAL**

7. ENTES DE PROMOCIÓN DEPORTIVA DE ÁMBITO ESTATAL

Los entes de promoción deportiva de ámbito estatal se definen en el Capítulo V de la LD, a través del art. 42. En este artículo, se definen como entes de promoción deportiva de ámbito estatal *“las asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales.”*

Del mismo modo, este artículo establece una serie de requisitos para que se pueda reconocer un ente de promoción deportiva de ámbito estatal, pudiendo sintetizarlos de la siguiente forma:

- Han de tener presencia organizada en al menos seis CC. AA.
- Han de existir al menos cien asociaciones o entidades deportivas inscritas en esas seis CC. AA, teniendo al menos veinte mil asociados.
- Al asociaciones o entidades deportivas no pueden tener ánimo de lucro, y estarán reguladas por Estatutos según las normas de cada CC. AA.

La encargada de revisar el cumplimiento de estos requisitos cada cuatro años será la Comisión Directiva del CSD. Cabe señalar que los entes de promoción deportiva también pueden ser reconocidos de utilidad pública por el Consejo de Ministros, tras propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

Además, será incompatible la participación en competiciones deportivas de ámbito estatal organizadas por los Entes de promoción deportiva con la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal organizadas por las Federaciones deportivas de la misma modalidad deportiva.

Este modelo de entes de promoción deportiva no se ha consolidado en nuestro país, principalmente por las reticencias de los entes de promoción deportiva con las federaciones y por haberse visto estos entes ninguneados por la administración deportiva estatal y autonómica. Por eso, gente como Blanco Pereira (2017)⁷¹ se atreven incluso a vaticinar su desaparición, o a reducir su ámbito de aplicación a proporcionar apoyo organizativo al deporte escolar, universitario, tradicional, deporte laboral, etc.

⁷¹ BLANCO PEREIRA, EDUARDO (2017: 18)

**LAS
LIGAS
PROFESIONALES**

8. LAS LIGAS PROFESIONALES

8.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES RESPECTO A LAS LIGAS PROFESIONALES EN ESPAÑA.

Hasta la aparición de la LD en 1990 el régimen jurídico de la organización de competiciones deportivas era inexistente en nuestro país. A lo largo de las legislaciones anteriores a la vigente no se hacía mención específica a la organización de las competiciones deportivas, por lo que ésta quedaba a cargo del reglamento federativo.

En un principio el régimen jurídico de las competiciones deportivas estaba sometido a la regulación de la Ley de Asociaciones, de 30 de junio, de 1887. Pero tras la Guerra Civil y la promulgación del Decreto de 25 de enero de 1941, esta Ley de Asociaciones se deroga, en favor de la creación de la Delegación Nacional de Deportes, existiendo una publicación del deporte y de la organización de competiciones deportivas. Las sucesivas leyes deportivas que han precedido a la LD en España (Ley 77/1961 de Educación Física y Ley de la Cultura Física y del Deporte, de 31 de marzo de 1980) no han incluido en ningún precepto el concepto de Ligas profesionales, así como en el Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, sobre Estructuras Federativas.

Es a partir de la segunda mitad de la década de los años ochenta, tal y como indica Terol (1998)⁷² cuando las Federaciones deportivas comienzan a plantearse la posibilidad de otorgar a la organización de las competiciones un cierto grado de autonomía, puesto que ya empezaban a alcanzar en nuestro país unas dimensiones económicas notables y se hacían necesarios aparatos organizativos que asegurasen una correcta gestión de las grandes cantidades de dinero que los clubes dedicaban para mantenerse en una competición deportiva.

Estos planteamientos de otorgar a las competiciones cierta autonomía surgen en el baloncesto, siendo el primer deporte en inscribirse en el RAD del CSD como Liga ACB tras una Sentencia del Tribunal Supremo el 16 de enero de 1984. Tras esto, el CSD procedió a inscribir a distintas asociaciones de clubes solicitantes, como la LFP, la Asociación de Clubes de Balonmano (ASOBAL) o la de voleibol (ACEVOL).

8.2. LAS LIGAS PROFESIONALES EN LA LEGISLACIÓN DEPORTIVA ACTUAL

En la LD, aparece por primera vez la figura de las Ligas Profesionales en el art. 12, para más adelante, desarrollar sus funciones y competencias en su Capítulo IV compuesto por un solo artículo, el art. 41.

⁷² TEROL GÓMEZ, R. (1998)

LAS LIGAS PROFESIONALES

En primer lugar, el art. 12 de la LD establece la obligatoriedad de crear en las Federaciones deportivas españolas donde exista una competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal, una Liga Profesional, integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes y SADs que participen en dicha modalidad específica de competición deportiva. Esta obligatoriedad se inspira en el modelo de organización deportiva norteamericano.

El art. 41 de la LD sobre Ligas Profesionales cuenta con cuatro apartados que analizaremos a continuación:

1. *“En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición”*. En este punto vuelve a hacer hincapié en la obligatoriedad de la existencia de Ligas para aquellas Federaciones deportivas donde existan competiciones de carácter profesional y ámbito estatal. No aporta nada distinto a lo que el art. 12 nos indicaba sobre las Ligas profesionales, pero en mi opinión busca dar la máxima importancia a la obligatoriedad de la existencia de estas Ligas.
2. *“Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente”*. Aquí podemos encontrar una muestra de la escasa intención legisladora de la LD respecto de las Ligas profesionales. Mientras que en el art. 30.1 de la LD encontramos que *“Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias...”*, este artículo se antoja, en mi opinión, breve, puesto que sólo informa de que a las Ligas profesionales se les otorga personalidad jurídica propia sin mayores especificaciones, en contraposición con el citado art. 30.1 que al menos delimita el ámbito de ejercicio de las funciones que se atribuyen a una Federación deportiva.

Además, cabe señalar que, si bien tanto Ligas profesionales como Federaciones deportivas tienen naturaleza privada, pues así lo define la LD, el segundo punto del art. 30 de esta LD también atribuye funciones públicas de carácter administrativo a las Federaciones y por ende a las Ligas profesionales constituidas por imperativo legal en su seno. Esto ha creado cierta polémica a la hora de calificar la naturaleza de las Ligas profesionales como pública o privada.

En mi opinión, y del mismo modo que autores como Silva Pérez (1996: 21)⁷³, quien explica que *“las ligas no son entidades claramente privadas, ya*

⁷³ SILVA PEREZ, J.M (1996)

CAPÍTULO 8

que no existe pacto asociativo. Su constitución y composición son obligatorias y, por tanto, se asemejan más a una corporación pública creada por mandato, puesto que la obligatoriedad de pertenecer y crear una entidad no tiene cabida en el derecho fundamental asociativo que conlleva la libertad de no asociarse”, creo que sería conveniente calificar a las Ligas profesionales también como agentes colaboradores de la Administración Pública, sin renunciar a su naturaleza privada.

3. *“Los Estatutos y reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico”.* El contenido de los Estatutos de una Liga profesional lo encontramos definido en el art. 26 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones deportivas (en lo sucesivo, RFD), teniendo que aparecer en ellos:

- a. Denominación concreta y objeto asociativo.
- b. Domicilio social.
- c. Órganos de gobierno y representación y sus funciones, así como sistema de elección y cese de los mismos. Será necesario que haya un Presidente y la Asamblea.
- d. Competencias propias y delegadas.
- e. Procedimiento para aprobar y reformar sus Estatutos y Reglamentos.
- f. Régimen disciplinario específico para los asociados, estableciendo obligatoriamente y de forma diferenciada el régimen de sanciones y sanciones de directivos y administradores.
- g. Régimen de gestión patrimonial, económico-financiero y presupuestario.
- h. Causas de extinción y disolución.
- i. Normas para la elaboración de presupuestos y su supervisión.

El proceso de aprobación de los Estatutos de una Liga profesional viene definido en el art. 27 del RFD, estableciendo las siguientes reglas para la aprobación de dichos Estatutos:

LAS LIGAS PROFESIONALES

- a. Presentación de un proyecto de Estatutos al CSD en un plazo de dos meses contados a partir de la calificación del CSD de la competición como profesional.
 - b. En el plazo de seis meses contados a partir de la presentación de los proyectos al CSD, éste dictará una Resolución sobre la aprobación de los Estatutos.
 - c. Si la Comisión Directiva del CSD deniega la aprobación de los Estatutos, ha de incluirse en la resolución los motivos de dicha denegación.
 - d. Si la Comisión Directiva del CSD aprueba los Estatutos, se procederá a su inscripción en el RAD
 - e. La modificación de los Estatutos seguirá el mismo procedimiento que para la aprobación e inscripción de los mismos prevista en los puntos anteriores, a diferencia de que el plazo de presentación para su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del CSD se reduce a quince días naturales desde su aprobación.
4. En este apartado se establecen las competencias de las Ligas profesionales, siendo:
- a. *“Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internaciones, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.*
 - b. *Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.*
 - c. *Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.*

Además de las funciones expresadas en este apartado, el art. 25 del RFD añade las siguientes:

- d. *“Informar previamente los casos de enajenación de instalaciones de las SAD, en los supuestos contemplados en el art. 25 de la LD.”*
- e. *“Informar el proyecto de presupuesto de las SAD, y de los clubes que participen en las competiciones que organicen.”*
- f. *“Informar las modificaciones de las competiciones oficiales que proponga la Federación deportiva española correspondiente,*

cuando afecten a las competiciones oficiales de carácter oficial. “

Este RFD en su art. 28 también añade como funciones de las Ligas profesionales aquellas que las Federaciones deportivas puedan delegarles, exponiendo lo siguiente: *“Las Ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación Deportiva Española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes. Dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes”*.

Esto es otro argumento más para autores como el anteriormente mencionado Silva Pérez, quienes defienden que las Ligas profesionales no son considerables entes de naturaleza privada. En esta línea se posiciona Tejedor Bielsa (1995)⁷⁴, que cree que estas competencias otorgadas a las Ligas profesionales *ex lege* es un factor clave para considerarlas no asociaciones de naturaleza privada, sino asociaciones de configuración legal, ya que las competiciones organizadas por estas Ligas son las únicas competiciones oficiales de ámbito nacional y carácter profesional en España en cada modalidad deportiva, por lo que conlleva el ejercicio de funciones públicas delegadas.

Desde mi punto de vista, como he expuesto anteriormente, considero que esto es otro motivo más para si bien no considerar a las Ligas profesionales como una organización o ente de naturaleza puramente pública o privada, se podrían definir a las Ligas como organizaciones que, a pesar de ser de naturaleza privada funcionan como organizaciones de apoyo para llevar a cabo funciones propias de una organización pública.

8.3. COORDINACIÓN ENTRE LIGAS PROFESIONALES Y FEDERACIONES

En primer lugar, es capital señalar que existe un grave problema de indefinición en cuanto al régimen de distribución de funciones entre Ligas profesionales y Federaciones deportivas para las competiciones profesionales. Tanto LD como RFD no determinan qué funciones atañen a cada asociación deportiva, como se puede observar en los art. 41.2 de la LD y en los art. 25 y 28 del RFD.

En todos ellos se aboga por una coordinación entre estas dos asociaciones para que exista un correcto funcionamiento de las competiciones profesionales, y actualmente se prevén dos posibilidades de coordinación entre Liga profesional y Federación: mediante la existencia de un convenio o en ausencia de él.

⁷⁴ TEJEDOR BIELSA, J. (1995)

8.3.1. Régimen jurídico aplicable ante la existencia de convenio de coordinación.

El art. 28 del RFD es el encargado de desarrollar el precepto legal expuesto en el art. 41.4 del LD, que dispone: *“Las Ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internaciones, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes”*: Por ello, el art. 28 señala qué aspectos podrán regularse de una competición a través de un convenio Liga-Federación, siendo los siguientes:

- Calendario deportivo, elaborado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del RFD.
- Ascensos y descensos entre las competiciones profesionales y no profesionales.
- Arbitraje deportivo.
- Composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios de las competiciones profesionales.
- Número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrá participar en dichas competiciones. Dicha determinación se realiza de común acuerdo entre la RFEF, AFE y la LFP. En caso de desacuerdo se aplicará en lo previsto en la disposición adicional segunda del RFD que dispone que será el CSD quien determine el indicado número.

Una vez expirado un convenio de coordinación firmado entre Federación y Liga profesional, ambos podrán negociar un nuevo convenio limitado por lo expuesto en el art. 28 del RFD o no establecer convenio alguno de coordinación.

8.3.2. Régimen jurídico aplicable ante la ausencia de convenio de coordinación.

Si existiese el caso en el que no existiese convenio de coordinación firmado entre Federación deportiva y Liga profesional, las relaciones entre ambas organizaciones vendrían determinadas por lo establecido en la disposición adicional segunda del RFD, que señala que *“en el caso de que no se suscribiesen los convenios a los que se refiere el art. 28 del presente Real Decreto, o en los mismos no se incluyesen la totalidad de los temas señalados en dicho artículo, la organización de las competencias propias de las ligas profesionales se acomodará a las siguientes reglas”* de las cuales sintetizamos lo siguiente:

CAPÍTULO 8

- **Calendario deportivo:** Será elaborado por la Liga, respetando en cualquier caso lo pactado en el convenio colectivo correspondiente. El Presidente de la Federación tiene un plazo de diez días contados desde el de su recibo para apoyar o rechazar el calendario propuesto, entendiéndose ratificado si en esos diez días no se hubiera manifestado. Si no se ratificase el calendario deportivo propuesto, la Liga profesional deberá realizar una nueva propuesta, que será rechazada o aprobada en un plazo de cinco días desde su recibo. Si de nuevo no fuese aprobado este calendario, el CSD será el encargado de resolver sobre ello.
- **Ascensos y descensos:** El acceso de los clubes deportivos a competiciones oficiales profesionales, además del derecho de carácter deportivo reconocido por la Federación, dependerá también del cumplimiento de requisitos de carácter social, económico y de infraestructura fijados por la Liga, siendo iguales para todos los clubes participantes en dicha competición y que figuran en los Estatutos o Reglamentos de la liga profesional. Las vacantes que se produzcan se cubrirán manteniendo a aquellos clubes que estaban destinados a perder esa categoría debido a su clasificación deportiva.
- **Extranjeros no comunitarios:** Lo relativo a los jugadores extranjeros no comunitarios se determinará mediante un acuerdo entre Federación, Liga profesional y asociación de deportistas profesionales correspondientes, mientras que el número de jugadores extranjeros no comunitarios existentes en cada equipo vendrá determinado por el CSD.
- **Arbitraje:** Para el arbitraje se constituirá un Comité Arbitral compuesto por un representante de la Federación, un representante de la Liga profesional y un componente del colectivo arbitral que no se encuentre en activo, que será elegido por común acuerdo entre ambas entidades. La Federación será la encargada de nombrar a un Presidente de este Comité Arbitral, y sus tareas principales serán establecer normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de la competición profesional, designar los colegiados encargados de dirigir los encuentros y desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, siguiendo las directrices establecidas por el Comité Técnico de Árbitros.
- **Disciplina deportiva:** El encargado de la disciplina deportiva de la competición será un Comité de Competición formado, o bien por un juez único de competición designado de común acuerdo entre Liga profesional y la Federación, o por tres personas de las cuales dos serán designadas por Liga profesional y Federación (ésta última ejercerá el papel de Presidente), mientras que la tercera será designada por común acuerdo entre ambas entidades. Estas tres personas serán licenciadas en derecho, y su mandato tendrá una

duración de mínimo una temporada, pudiendo sus decisiones recurridas ante el Comité de Apelación de la Federación deportiva española correspondiente.

8.4. DIFERENCIAS EN LOS RÉGIMENES JURÍDICOS ENTRE DOS DEPORTES: FÚTBOL Y BALONCESTO

Como hemos comentado anteriormente, aunque existen una serie de directrices en cuanto a la coordinación entre Liga profesional y Federación, la legislación no es lo suficientemente clara a la hora de detallar aspectos claves de una Liga profesional, entre ellas sus funciones. Esto se pone de manifiesto en los deportes de equipos más populares en nuestro país: fútbol y baloncesto.

A pesar de que el régimen jurídico aplicable al deporte profesional es idéntico para fútbol y baloncesto, el modelo de coordinación establecido para el baloncesto es mucho más avanzado que el existente en el fútbol, teniendo la Liga ACB muchas más competencias sobre la organización de competiciones profesionales que la LFP.

En primer lugar, encontramos diferencias en cuanto al control económico. Mientras que no existen un control económico de los clubes de fútbol de la división inmediatamente posterior a la profesional (Segunda División B, en el baloncesto sí existe un control por parte de la Liga ACB de los clubes de esta división (LEB-1). Personalmente considero que, siendo en España el fútbol un deporte que alcanza una gran dimensión económica y atendiendo a las deudas que muchos de ellos actualmente tienen con el Estado, suponiendo incluso la desaparición de algunos de ellos, es inadmisibles que no exista un control que garantice que la gestión económica de los clubes que aspiran a formar parte de las divisiones profesionales del fútbol español sea correcta.

También existen diferencias en el arbitraje. Mientras que, en el baloncesto, los árbitros pertenecen a la Liga ACB, siendo designados por un órgano adscrito a ésta. En cambio, en el fútbol los árbitros están designados por una comisión que forma parte de la RFEF. Incluso es la RFEF quien determina qué árbitros formarán parte de la Liga profesional, mientras que en el baloncesto existe una lista fija de árbitros de la competición, fijada por la ACB.

En cuanto a las licencias para participar en una competición deportiva, en el caso del baloncesto es la propia Liga quien emite las licencias y las comunica a la Federación para que las valide. En cambio, en el caso del fútbol, la LFP emite una licencia provisional y la RFEF una licencia definitiva. Respecto a los jugadores extranjeros no comunitarios, en el baloncesto es la CAB quien fija el número mediante convenio, mientras que la LFP se remite a un convenio independiente y separado.

Por último, señalar que también existen diferencias en relación con el calendario. En el caso del fútbol, es la RFEF la encargada de aprobar el

CAPÍTULO 8

calendario, mientras que en el baloncesto es la ACB, aunque con un marco normativo prefijado por las partes.

**LAS
FEDERACIONES
DEPORTIVAS**

9. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

Las Federaciones deportivas se encuentran reguladas en el Capítulo III de la LD. El art. 30 define a las Federaciones deportivas como *“Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”*.

Las funciones que corresponden a las Federaciones deportivas, debido al carácter público que tienen, aparecen definidas en el art. 33 de la LD, además de en el RFD en su art. 3, donde aparece regulado en contenido funcional de las Federaciones deportivas, realizando una distinción entre las funciones atribuibles para la actuación deportiva interna y las correspondientes al ámbito internacional. El art. 33 de la LD establece como funciones de una Federación deportiva las siguientes:

- Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.
- Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional: Para esta función encontramos un problema estructural del modelo convencional de las Federaciones en nuestro país. Este problema se podría catalogar como “problema de encaje”, ya que las Federaciones de ámbito autonómico tienen un doble papel simultáneo: por una parte, realizan el papel de organización instrumental de una federación deportiva estatal y de agente por delegación de una Administración Pública territorial. Esto lo que provoca es que, en ocasiones, la realización de ambas funciones conlleve la convergencia de intereses opuestos, dejando en evidencia una falta de proyección y comprensión territorial del sistema. Incluso Palomar Olmeda (2013) se atreve a afirmar que incluso las Federaciones autonómicas no tienen más impulso por parte de las Autoridades Públicas debido a su doble dependencia de las Comunidades Autónomas y del Estado.

Vaticina Palomar Olmeda (2013) incluso que este modelo deportivo actual va camino de pasar a ser un mecanismo para la elite deportiva y la práctica de la competición internacional, dejando de lado la máxima de que el deporte es global y sólo puntualmente se convierte en un deporte competitivo. Personalmente estimo que, de acuerdo con este autor, la legislación debería buscar un cambio donde se produjese un encaje de competencias y funciones entre

LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

Federaciones autonómicas y estatales, siendo este reparto justo y buscando intereses comunes, facilitando la promoción del deporte tanto en ámbito profesional como en el ámbito lúdico.

- Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva.
- Colaborar con la Administración del Estado y de las CC. AA en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y no reglamentarios en el deporte.
- Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.
- Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

Otro aspecto importante relativo a las Federaciones deportivas es que sólo podrá existir una Federación española por cada modalidad deportiva, a excepción de Federaciones polideportivas para personas con minusvalía. En cuanto al control económico de las Federaciones, el art. 36 establece la prohibición de aprobar presupuestos deficitarios por parte de las Federaciones, pudiendo excepcionalmente el CSD autorizar el carácter deficitario de ciertos presupuestos. En mi opinión, considero una medida correcta y necesaria para asegurar un correcto funcionamiento de estas entidades, evitando despilfarros y gastos que pudieran ser innecesarios o excesivos para las funciones que desempeñan.

Por último, destacar el art. 41 de la LD, donde se establece una relación entre Liga profesional y Federación deportiva, pues se establece la obligatoriedad para éstas últimas de constituir una Liga en los supuestos en los que existan competiciones de carácter profesional y ámbito estatal. Dicha liga estará compuesta obviamente por los clubes participantes en la anterior competición.

CONCLUSIONES

10. CONCLUSIONES

Como la redacción de una conclusión general de una manera descriptiva puede resultar tediosa y poco clara, hemos realizado una serie de conclusiones numeradas y ordenadas en función de los apartados que componen este trabajo:

1. Antes de la entrada en vigor de la Ley 10/1990 del Deporte, a pesar de las distintas leyes, órdenes y decretos aprobados en materia deportiva, no se consiguió establecer una organización deportiva a nivel estatal deficiente. Esto es debido a la elección como base para el Derecho Deportivo español de un modelo legislativo a todas luces obsoleto, lo que dificultó la correcta adecuación de la ley a la realidad deportiva del momento.
2. La aprobación de la Ley 10/1990 del Deporte supuso un gran avance en materia de legislación deportiva, convirtiéndose en la ley referencia del Derecho Deportivo otorgando un carácter cultural al deporte, estando esta ley aún vigente en nuestro país. A pesar de ello, no es una ley perfecta y nació con varios errores, como la imposibilidad de incluir a deportistas individuales en ligas, que no se establezcan diferencias entre deportista profesional y aficionado, unas normas de saneamiento para el fútbol profesional que se basó en dinero público o la duplicidad de licencias para que un club deportivo participe en competiciones nacionales o internacionales.
3. La actual Ley 10/1990 del Deporte clasifica en cinco las sociedades y asociaciones deportivas en nuestro país, siendo: Clubes, agrupaciones de ámbito estatal, entes de promoción deportiva de ámbito estatal, ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas. Con estas cinco sociedades y asociaciones deportivas se buscaba definir y estructuras las organizaciones deportivas en España.
4. A través de las cinco sociedades y asociaciones deportivas recogidas por la ley se pretende regular desde pequeñas asociaciones que promueven actividades deportivas con un fin lúdico (con los entes de promoción deportiva de ámbito estatal) hasta grandes clubes deportivos que compitan tanto a nivel nacional como internacional, con un capital humano y financiero mucho mayor (como serían las S.A.D.).
5. Del mismo modo que otros aspectos de la Ley 10/1990, estas sociedades y asociaciones deportivas presentan una serie de problemas que a día de hoy están por corregir, tales como:
 - Mala aplicación del modelo de las S.A.D., donde se produjo desde un principio excepciones en la obligatoriedad de adoptar esta forma jurídica para algunos clubes. Del mismo modo, no

CONCLUSIONES

existe una jerarquización entre el RDSADs y la Ley Concursal mercantil, lo que provoca conflictos en el proceso de concurso de acreedores de una S.A.D.

- Desaprovechamiento de modelos de organización deportiva como los entes de promoción de ámbito estatal, debido al marginamiento que han sufrido por parte de las administraciones estatal y autonómica.
- Escaso control a los dirigentes de clubes deportivos, que en muchas ocasiones han usado a dichas entidades como meros instrumentos para su propio enriquecimiento financiero, no para la consecución de éxitos deportivos.
- Existencia de duplicidad de competencias entre Federaciones y Ligas, sin existir unas funciones definidas para cada una de ellas. Las competencias de una y otra pueden variar a lo largo del tiempo dependiendo de que ambas alcancen acuerdos entre sí o no.

En definitiva, podemos considerar en términos generales como acertadas las distintas sociedades y asociaciones deportivas la Ley 10/1990 del Deporte establece, a pesar de que presenten algunas deficiencias aún hoy por subsanar.

Como reflexión, me gustaría apuntar que, si bien la Ley 10/1990 constituyó un avance importante y una ruptura con las leyes deportivas anteriores en nuestro país, se antoja necesaria una nueva Ley del Deporte adaptada a la realidad que vive el deporte actualmente, y así lo han manifestado desde José Ramón Lete⁷⁵, presidente del CSD hasta los principales partidos políticos⁷⁶, pasando por juristas expertos como D. Alberto Palomar.

En el año 2017, en el congreso “Un nuevo marco jurídico para el deporte”⁷⁷ organizado por el CSD y el COE, los expertos reclamaron una nueva ley que modifique aspectos como la fiscalidad que afecta a los deportistas, las peculiaridades del deporte femenino, la calibración de las sanciones, un nuevo marco legal que incluya también ligas no profesionales (como por ejemplo la Liga Nacional de Fútbol Sala) o la actividad física al margen del ámbito federativo y la protección de la salud en el deporte.

⁷⁵ EFE (2018)

⁷⁶ EFE (2018)

⁷⁷ EFE (2017)

BIBLIOGRAFÍA
Y
LEGISLACIÓN

11. BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN

11.1. WEBGRAFÍA

AGENCIA EFE (2011): “El Rayo Vallecano solicita el concurso voluntario de acreedores”. Disponible en: <http://www.abc.es/20110621/deportes-futbol/abci-rayo-concurso-acreedores-201106211648.html> Accedido el 5 de Mayo de 2018.

AGENCIA EFE (2014): “El Eibar supera con éxito la ampliación de capital y evita el descenso”. Disponible en https://elpais.com/ccaa/2014/07/15/paisvasco/1405446197_167982.html Accedido el 2 de Mayo de 2018.

AGENCIA EFE (2014): “Una sentencia judicial confirma el descenso del Guadalajara”. Disponible en: http://www.marca.com/2014/10/29/futbol/mas_futbol/1414596557.html Accedido el 5 de Mayo de 2018.

AGENCIAS (1990): “El Congreso aprobó la Ley del Deporte”. *Periódico El País*. Disponible en: https://elpais.com/diario/1990/06/01/deportes/644191211_850215.html Accedido el 27 de Abril de 2018.

AGENCIAS (2007): “El Liverpool acepta ser comprado por dos empresarios estadounidenses”. Disponible en: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/liverpool-compra-premier-199036/0/> Accedido el 11 de Mayo de 2018.

AGUILERA, JOSÉ MARÍA (2018): “El caso Pina salpica al Cádiz CF por la irregular compra de “Locos por el Balón””. Disponible en: <http://www.lavozdigital.es/deportes/cadizcf/noticias/cadiz-cf/caso-pina-salpica-al-cadiz-cf-la-irregular-compra-locos-balon.html> Accedido el 5 de Mayo de 2018.

ARBIDE, J. (2016): “La evolución de la deuda concursal del Betis: a 30 de junio es de 14,2 millones”. Disponible en: <http://sevilla.abc.es/deportes/alfinaldelapalmera/noticias/real-betis/la-evolucion-la-deuda-concursal-del-betis-la-actualidad-142-millones-119421-1480425320.html> Accedido el 5 de Mayo de 2018.

BALAGUÉ, GUILLEM (2005): “Glazer compra el United, tasado en 1.160 millones”. Disponible en: https://as.com/futbol/2005/05/13/mas_futbol/1115965652_850215.html Accedido el 12 de Mayo de 2018.

BALAGUÉ, GUILLEM (2011): “El jeque del City ha gastado más de mil millones en tres años”. Disponible en: https://as.com/futbol/2011/09/10/mas_futbol/1315636046_850215.html Accedido el 12 de Mayo de 2018.

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN

BLASCO DIEZ, JORDI (2008): “La especulación inmobiliaria de los clubs de fútbol en España”. En <http://www.ub.edu/geocrit/b3w-778.htm> Accedido el 2 de Mayo de 2018.

BUNDESLIGA (2018): “Le explicamos el 50+1, la regla que hace única a la Bundesliga y busca beneficiar a los aficionados”. Disponible en: <https://www.bundesliga.com/es/noticias/que-es-regla-50-1-aficionados-socios-clubes-alemanes-472407.jsp> Accedido el 10 de Mayo de 2018.

CAZORLA, LUIS (2014): “De nuevo sobre la ampliación de capital del Eibar”. Disponible en: <https://iusport.com/not/2172/de-nuevo-sobre-la-ampliacion-de-capital-del-eibar/> Accedido el 4 de Mayo de 2018.

COZAR R., CARLOS (2018): “Qué clubs saldrían a bolsa y otras dudas de la revolución económica en LaLiga”. Periódico El Español. Disponible en: https://www.elespanol.com/economia/empresas/20180420/clubes-saldrian-bolsa-dudas-revolucion-economica-laliga/301220520_0.html Accedido el 30 de Abril de 2018.

DERECHO Y PERSPECTIVA (2016): “Una sociedad anónima deportiva en concurso de acreedores (III): El caso del Real Club Celta de Vigo. Situación posterior, comparativa con otros concursos. Disponible en: <http://derechoyperspectiva.es/una-sociedad-anonima-deportiva-en-concurso-de-acreedores-iii-el-caso-del-real-club-celta-de-vigo-situacion-posterior-comparativa-con-otros-concursos/> Accedido el 9 de Mayo de 2018.

DIARIO ARAGONES (2013): “El club no paga el alquiler de La Romareda desde hace 10 años”. Disponible en: <http://diarioaragones.com/deportes/laprorroga/55861-el-club-no-paga-el-alquiler-de-la-romareda-desde-hace-10-anos.html> Accedido el 22 de mayo de 2018. Accedido el 9 de Mayo de 2018.

DIARIO GOL (2015): “La juez imputa a Ramón Calderón tres delitos”. Disponible en: https://www.diariogol.com/hemeroteca/la-juez-imputa-a-ramon-calderon-tres-delitos_450724_102.html Accedido el 5 de Mayo de 2018.

EFE (2005): “Glazer amplía la compra del Manchester United y ya tiene el 75% de las acciones”. Disponible en: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/glazer-manchester-compra-24022/0/> Accedido el 11 de Mayo de 2018.

EFE/IUSPORT (2015): “El Juzgado declara en concurso de acreedores al Cartagena”. Disponible en: <https://iusport.com/not/5455/el-juzgado-declara-en-concurso-de-acreedores-al-cartagena/> Accedido el 5 de Mayo de 2018.

EL CONFIDENCIAL (2013): “El Rayo Vallecano sale del concurso de acreedores dos años y medio después”. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/liga/2013-11-21/el-rayo-vallecano-sale-del-concurso-de-acreedores-dos-anos-y-medio-despues_57244/ Accedido el 5 de Mayo de 2018.

CAPÍTULO 11

EL CONFIDENCIAL (2014): “El CSD rechaza el desembarco de Quique Pina a través de su familia en el Cádiz CF”. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/liga/2014-02-18/el-csd-rechaza-el-desembarco-de-quique-pina-a-traves-de-su-familia-en-el-cadiz-cf_91178/ Accedido el 13 de Mayo de 2018.

EL PAÍS. (2006): “El fútbol español, al pelotazo”. Disponible en: https://elpais.com/diario/2006/11/13/espana/1163372402_850215.html. Accedido el 17 de mayo de 2018.

EUROPA PRESS (2010): “El consejo del Betis declara concurso de acreedores y convoca para el 29 de noviembre la junta extraordinaria”. Disponible en: <http://www.europapress.es/deportes/futbol-00162/noticia-futbol-consejo-betis-declara-concurso-acreedores-convoca-29-noviembre-junta-extraordinaria-20100826115605.html> Accedido el 11 de Mayo de 2018.

EUROSYBALONES.BLOGSPOT.ES (2014). “¿Cómo sería la ACB sin el dumping financiero del Real Madrid y el FC Barcelona?”. Disponible en: <http://eurosybalones.blogspot.com.es/2014/11/como-seria-la-acb-sin-el-dumping.html> Accedido el 3 de Mayo de 2018.

FC BAYERN MUNICH: “Accionistas”. Disponible en: <https://fcbayern.com/es/club/company/teaser-stockholder> Accedido el 8 de Mayo de 2018.

FC CARTAGENA (2016): “La Junta de Acreedores aprueba el convenio propuesto por el club”. Disponible en: <http://futbolclubcartagena.com/la-junta-de-acreedores-aprueba-el-convenio-propuesto-por-el-club/> Accedido el 19 de Mayo de 2018.

FERNÁNDEZ, RODRIGO (2003): “Un magnate ruso compra el Chelsea”. Disponible en: https://elpais.com/diario/2003/07/03/deportes/1057183206_850215.html Accedido el 22 de Mayo de 2018.

FUTBOLBALEAR (2013); “Fin al caso “Orihuela”: los clubes en concurso de acreedores deben cumplir con la normativa RFEF para participar en la competición”. Disponible en: <http://www.futbolbalear.es/2013/09/11/fin-al-caso-orihuela-los-clubes-en-concurso-de-acreedores-deben-cumplir-con-la-normativa-rfef-para-participar-en-la-competicion/> Accedido el 15 de Mayo de 2018.

GARCÍA, ALEJANDRO (2015): “El número de clubes deportivos crece en España un 3,8% y llega a los 64.755 “. Disponible en: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/anuario-estadistica-deporte-crecen-clubes-deportivos-participacion-competiciones-antidopaje-2445282/0/> Accedido el 3 de Mayo de 2018.

GARCÍA, PABLO. (2016): “Así gana el Madrid, versión Bruselas”. Periódico digital cxt.es. Disponible en: <http://cxt.es/es/20160629/Politica/7015/futbol-administracion-publica-ayudas.htm>. Accedido el 17 de mayo de 2018.

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN

GESFÍE (2013): “Los clubes deportivos: Capítulo I”. Disponible en: <http://www.gesfiesports.com/2013/10/los-clubes-deportivos-capitulo-i.html>
Accedido el 6 de Mayo de 2018.

GESFÍE (2013): “Los clubes deportivos: Capítulo II”. Disponible en: <http://www.gesfiesports.com/2013/10/los-clubes-deportivos-capitulo-ii-los.html>
Accedido el 6 de Mayo de 2018.

GONZÁLEZ, MATEO (2017): “Los últimos pasos del Betis para acabar con la deuda del concurso”. Disponible en: <http://sevilla.abc.es/deportes/alfinaldelapalmera/noticias/real-betis/los-ultimos-pasos-del-betis-salir-del-concurso-138113-1507306179.html> Accedido el 12 de Mayo de 2018.

HERNÁNDEZ, MIGUEL (2014): “El “caso 6/2004”: fin a diez años y un proceso tortuoso”. Disponible en: <https://www.udlaspalmas.net/2014/12/17/cronologia-de-una-herida-cerrada/> Accedido el 17 de Mayo de 2018.

IURE ABOGADOS (2015): “FC Cartagena. El concurso de acreedores abre la puerta a la supervivencia o la liquidación del club”. Disponible en: <https://www.iureabogados.com/2015/03/03/club-futbol-cartagena-en-concurso-de-acreedores/> Accedido el 19 de Mayo de 2018.

IUSPORT (2013): “El Rayo Vallecano cierra el convenio de acreedores con una quita del 50%”. Disponible en: <https://iusport.com/not/1213/el-rayo-vallecano-cierra-el-convenio-de-acreedores-con-una-quita-del-50/> Accedido el 15 de Mayo de 2018.

IUSPORT (2016): “La Audiencia da la razón a la RFEF frente al Cartagena y relega la normativa concursal”. Disponible en: <https://iusport.com/not/15810/la-audiencia-da-la-razon-a-la-rfef-frente-al-cartagena-y-relega-la-normativa-concursal/> Accedido el 16 de Mayo de 2018.

J.M.A (2012): “La familia Pozzo amplía negocios y compra el Watford”. Disponible en: <http://cadizcf.lavozdigital.es/noticia/2012-06-20/familia-pozzo-amplia-negocios-20120620.html> Accedido el 7 de Mayo de 2018.

LA INFORMACIÓN (2016): “El Guadalajara acometerá una nueva ampliación de capital en junio”. Disponible en: https://www.lainformacion.com/deporte/futbol/el-guadalajara-acometera-una-nueva-ampliacion-de-capital-en-julio_oVsJk7jGIbH2llsp7imvl3/ Accedido el 14 de Mayo de 2018.

LEDESMA, JAVIER (2017): “Fútbol bursátil: cuáles son los equipos más importantes que cotizan en Bolsa”. Disponible en: <https://www.apertura.com/inversiones/Futbol-bursatil-cuales-son-los-equipos-mas-importantes-que-cotizan-en-Bolsa-20170815-0004.html> Accedido el 14 de Mayo de 2018.

MASIÀ, VINCENT (2012): “El caso Orihuela CF”. Disponible en: <http://lafutbolteca.com/el-caso-orihuela-c-f/> Accedido el 18 de Mayo de 2018.

CAPÍTULO 11

PEREIRA, M.J. (2012): “El juez acepta de manera excepcional que el Betis pague su deuda en diez años”. Disponible en: <http://sevilla.abc.es/deportes/alfinaldelapalmera/noticias/real-betis/betis-juez-acepta-excepcional-paga-deuda-diez-anos.html> Accedido el 19 de Mayo de 2018.

PÉREZ GORZA (2014): “El algoritmo del Eibar” Disponible en: https://elpais.com/deportes/2014/05/31/actualidad/1401559018_143911.html Accedido el 9 de Mayo de 2018.

PÉREZ, FERNANDO J. (2017): “Sandro Rosell hizo del delito “su modo de vida””. Disponible en: https://elpais.com/deportes/2017/05/25/actualidad/1495732432_801211.html Accedido el 8 de Mayo de 2018.

REUTERS (2010): “Liverpool’s board has agreed to sell the club to New England Sports Ventures for £300m. But who are they?”. Disponible en: <https://www.theguardian.com/football/2010/oct/06/history-new-england-sports-ventures> Accedido el 21 de Mayo de 2018.

SÁEZ, A. (2016): “La deuda del concurso, de 90 millones a 14,2”. Disponible en: <http://www.estadiodeportivo.com/betis/2016/11/29/deuda-concurso-90-millones-142/89568.html> Accedido el 5 de Mayo de 2018.

SEVILLANO G., ELENA. (2011): “Así gana el Madrid”. Disponible en: https://elpais.com/diario/2011/11/06/madrid/1320582254_850215.html. Accedido el 17 de Mayo de 2018. Accedido el 7 de Mayo de 2018.

UD LAS PALMAS (2014): “El juez cierra el concurso diez años después de abrirse”. Disponible en: <https://www.udlaspalmas.es/noticias/noticia/el-juez-cierra-el-concurso-diez-anos-despues-de-abrirse> Accedido el 16 de Mayo de 2018.

VALLS, ENRIQUE (2014). “¿Qué equipos de fútbol cotizan en bolsa? STOXX Europe Football Index”. Disponible en: <https://www.rankia.com/blog/bolsa-desde-cero/2301594-que-equipos-futbol-cotizan-bolsa-stoxx-europe-football-index> Accedido el 8 de Mayo de 2018.

VIAÑA, DANIEL (2017): “La Liga española no traduce los éxitos en dinero: sólo ingresa la mitad que la Premier League inglesa”. Disponible en: <http://www.elmundo.es/economia/macroeconomia/2017/07/12/596521b1ca474153288b461e.html> Accedido el 20 de Mayo de 2018.

11.2. BIBLIOGRAFÍA

BLANCO E., BURRIEL J.C, CAMPS A., CARRETERO J.L, LANDABEREA J.A., MONTES V. (2014): *Manuel de la organización institucional del deporte*. Paidotrobo, Barcelona: 127-137.

ECHEVERRY VELÁSQUES, SANDRA L. (2015): “Antecedentes históricos de la financiación pública y privada de las actividades deportivas”: *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 3:2. :13-35.

PALOMAR OLMEDA, ALBERTO y TEROL GÓMEZ, RAMÓN (2017): “*Derecho del deporte profesional*”. Thomson Reuters-Aranzadi. **GARCÍA CABA, MIGUEL MARÍA** (2013): Los clubes deportivos. En: **PALOMAR OLMEDA, ALBERTO y PÉREZ GONZÁLEZ, CARMEN** “*Derecho Deportivo: Legislación, comentarios y jurisprudencia*”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

RUIZ CRESPO, N.: “*Especulación urbanística en clubes de fútbol en España (versión española del texto publicado en inglés dentro del Informe Global de la Corrupción en el Deporte)*”. Transparency International España: 1-4.

SÁEZ, GEMA (2010): “Recopilación de la legislación físico deportiva en la España de Franco desde la Ley de 1961 hasta el final del franquismo”, *Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte*, 2010: 3-15.

TEROL GÓMEZ, R.: “*Pasado, presente y futuro de la Ley 10/1990, del Deporte*”: 1-9. (2006)

VIZUETE CARRIZOSA, MANUEL (2009): “*Los valores del deporte en España. Del regeneracionismo a la Guerra Civil*”: 3-22.

11.3. LEGISLACIÓN

España. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de octubre de 1990, 249.

España. Ley 13/1980 General de la Cultura Física y del Deporte. *Boletín Oficial del Estado*, de 27 de diciembre de 1961, 309: 18125-18130.

España. Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, de 25 de febrero de 1980, 49: 75-98.